



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“IMPRECISIÓN CONCEPTUAL DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES REGLAMENTADAS
EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y LA PROBLEMÁTICA QUE CAUSA
PARA PROMOVER SU IMPUGNACIÓN EN LA
SEGUNDA INSTANCIA”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS**

ASESOR: LIC. JOSÉ JORGE SERVÍN BECERRA

MAYO DEL 2005

m344758



*Al Señor que habita en las alturas por el don de Su gracia
y el regalo de la vida*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo receptonal.

NOMBRE: Francisco Javier

Rodríguez Casas

FECHA: 31/05/05

FIRMA: [Firma manuscrita]

*A nuestra querida Universidad por dejarme estudiar en sus aulas,
a sus valiosos maestros por enseñarme el Derecho.*

A ti mamá, por regalarme tu dedicación y enseñarme tu fortaleza.

*A mis asesores de tesis, por su confianza e inmejorable dirección:
los licenciados Jesús Hernández Santaolaya y Jorge Servin Becerra.*

ABREVIATURAS USADAS

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal **CPCDF**

2. Ley de Enjuiciamiento Civil **LEC**

3. Ley de Amparo **LA**

ÍNDICE

| | PÁG. |
|--|-------------|
| INTRODUCCIÓN | 11 |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| <i>DE ALGUNAS NOCIONES PRELIMINARES</i> | 15 |
| Nota Aclaratoria | 15 |
| 1.1. Idea sobre las actuaciones judiciales | 16 |
| 1.2. Definición de las actuaciones procesales | 17 |
| 1.3. El acto procesal | 18 |
| 1.4. El acto jurídico procesal | 21 |
| 1.5. Las resoluciones judiciales, ¿ son actos jurídicos procesales? | 22 |
| 1.5.1. Decreto | 23 |
| 1.5.2. Auto provisional | 25 |
| 1.5.3. Auto definitivo | 28 |
| 1.5.4. Auto preparatorio | 31 |
| 1.5.5. Sentencia interlocutoria | 33 |
| 1.5.6. Sentencia definitiva | 34 |

| | |
|---|----|
| 1.6. Resoluciones Judiciales | 36 |
| 1.6.1. Idea sobre las resoluciones judiciales | 36 |
| 1.6.2. Definición de las resoluciones judiciales | 36 |
| 1.6.3. Clasificación de las resoluciones judiciales | 37 |

CAPÍTULO SEGUNDO

| | |
|--|----|
| <i>DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES REGLAMENTADAS EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL</i> | 38 |
|--|----|

| | |
|---------------------|----|
| 2.1. Decreto | 38 |
|---------------------|----|

| | |
|---|----|
| 2.1.1. Significado gramatical | 38 |
| 2.1.2. Naturaleza jurídica | 38 |
| 2.1.3. Definición que proponemos | 43 |
| 2.1.4. Requisitos formales del decreto | 43 |
| 2.1.4.1. Idioma y forma escrita | 43 |
| 2.1.4.2. Juez o Tribunal que dicta el decreto | 44 |

| | |
|------------------|----|
| 2.2. Auto | 44 |
|------------------|----|

| | |
|---------------------------------------|----|
| 2.2.1. Significado gramatical | 44 |
| 2.2.2. Naturaleza jurídica | 44 |
| 2.2.3. Definición que proponemos | 49 |
| 2.2.4. Requisitos de los autos | 49 |
| 2.2.4.1. Idioma y término | 49 |
| 2.2.4.2. Juez o Tribunal que lo dicta | 50 |

| | |
|--|----|
| 2.2.5. Breve referencia a la clasificación legal de los autos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal | 51 |
| 2.2.5.1. Autos provisionales y sentencias interlocutorias | 51 |
| 2.2.5.2. Auto definitivo y la sentencia interlocutoria | 53 |
| 2.2.5.3. Autos preparatorios | 58 |
| 2.2.5.4. Sentencia interlocutoria | 59 |

2.3. Sentencia 60

| | |
|--|----|
| 2.3.1. Significado gramatical | 60 |
| 2.3.2. Naturaleza jurídica | 60 |
| 2.3.3. Definición que proponemos | 60 |
| 2.3.4. Formación de la resolución judicial | 61 |
| 2.3.4.1. Requisitos formales | 61 |
| 2.3.4.2. Requisitos esenciales | 62 |
| 2.3.5. Clasificación de la sentencia | 63 |

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 65

3.1. Medios de impugnación 65

3.2. Recursos 66

3.3. Recursos y medios de impugnación 67

3.4. Revocación y reposición 67

3.4.1. Noción 67

3.4.2. Definición 68

| | |
|---|-----------|
| 3.4.3. Supuestos | 68 |
| 3.4.4. Requisitos y sustanciación del recurso | 69 |
| 3.5. Queja | 70 |
| 3.5.1. Definición | 70 |
| 3.5.2. Supuestos | 71 |
| 3.5.3. Requisitos y sustanciación del recurso | 73 |
| 3.6. Apelación | 74 |
| 3.6.1. Definición | 74 |
| 3.6.2. Supuestos | 74 |
| 3.6.3. Sujetos interesados para interponer el recurso | 75 |
| 3.6.4. Plazo y forma de interponer el recurso | 75 |
| 3.6.5. Expresión de agravios | 76 |
| 3.6.6. Principios rectores del contenido sustancial de la expresión de agravios | 77 |
| 3.6.7. Admisión del recurso y calificación de grado | 79 |
| 3.6.8. Efectos en que procede la apelación | 80 |
| 3.6.9. Efectos de la admisión del recurso | 82 |
| 3.6.10. Pruebas en la apelación | 83 |
| 3.6.10.1 Ofrecimiento y admisión | 83 |
| 3.6.10.2. Desahogo | 84 |
| 3.6.10.3. Pruebas para mejor proveer | 84 |
| 3.6.11. Resolución que decide la apelación | 85 |
| 3.6.12. Impugnación de las resoluciones dictadas para ejecución de sentencias | 86 |
| 3.7. Apelación adhesiva | 87 |
| 3.7.1. Definición | 87 |
| 3.7.2. Naturaleza jurídica | 88 |

| | |
|--|-----|
| 3.8. Otras figuras impugnativas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal | 89 |
| 3.8.1. Apelación extraordinaria | 89 |
| 3.8.1.1. Supuestos | 90 |
| 3.8.2. Responsabilidad | 91 |
| 3.9. Otras figuras | 92 |
| | |
| CAPÍTULO CUARTO | |
| <i>DE ASPECTOS HISTÓRICOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LOS RECURSOS</i> | 94 |
| | |
| <i>I.- RESOLUCIONES JUDICIALES</i> | 94 |
| | |
| 4.1. Las resoluciones judiciales en el Derecho Procesal Civil Romano | 94 |
| | |
| 4.2. Las resoluciones en el Derecho Español | 95 |
| | |
| 4.3. Las resoluciones judiciales en el Derecho Procesal Civil Mexicano | 99 |
| | |
| 4.3.1. El Código de Procedimientos Civiles de 1872 | 99 |
| 4.3.2. El Código de Procedimientos Civiles de 1880 | 100 |
| 4.3.3. El Código de Procedimientos Civiles de 1884 | 101 |

II.- LOS RECURSOS

| | |
|---|-----|
| 4.5. La impugnación en el Derecho Germánico | 102 |
| 4.6. La <i>querella nulitatis</i> del Derecho Común Italiano | 103 |
| 4.7. Las impugnaciones en el Derecho Canónico | 105 |
| 4.7.1. Apelación | 106 |
| 4.7.2. <i>Querella nulitatis</i> | 107 |
| 4.7.3. <i>Restitutio in integrum</i> | 108 |
| 4.7.4. Oposición de tercero | 109 |
| 4.8.-El Derecho Mexicano | 110 |
| 4.8.1. Apelación | 111 |
| 4.8.2. Denegada apelación | 112 |
| 4.8.3. Súplicas | 112 |
| 4.8.4. Nulidad | 113 |
| 4.8.5. Responsabilidad | 114 |
| 4.8.6. Recurso de fuerza | 114 |

CAPÍTULO QUINTO

| | |
|--|-----|
| <i>DE ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES REGLAMENTADAS EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL</i> | 115 |
| Nota aclaratoria | 115 |

| | |
|--|-----|
| 5. Criterios de análisis y comparación | 116 |
| 5.1. Requisitos esenciales | 116 |
| 5.1.2. Decreto | 116 |
| 5.1.3. Auto | 117 |
| 5.1.4. Sentencia | 177 |
| 5.2. Recurso que debe interponerse para impugnar su eficacia jurídica | 119 |
| 5.3. Instancia en que se pronuncian | 121 |
| CONCLUSIONES | 123 |
| BIBLIOGRAFÍA | 126 |
| LEGISLACIÓN | 132 |

INTRODUCCIÓN

Los tratadistas de Derecho Procesal han propuesto diversas clasificaciones para las resoluciones judiciales, sin que ninguna de ellas haya podido prevalecer sobre las demás con carácter propio e indiscutible – diría Rafael De Pina-; la adoptada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79, no es sino una de tantas, que como luego se verá, es prolija en un sentido e incompleta en otro, presentando además el inconveniente de que, por la ambigüedad de sus términos y de su léxico procesal, resulta confusa.

Sin embargo, debe señalarse que la importancia de una buena clasificación de las resoluciones judiciales tiene particular interés, pues de ella podría depender la naturaleza del recurso que haya de intentarse para combatir las, como se desprende de los artículos 648, 686, 688, 694, 700 y 714, que establecen los recursos que se dan en contra de cada clase de resoluciones judiciales.

Por otro lado, debemos advertir que es incompleta la clasificación de las resoluciones judiciales elaborada por los redactores del código, por no diferenciar las *simples* determinaciones de trámite, de los que *no son simples*, esto es, de aquellos autos, que sin ser provisionales, ni preparatorios, ni definitivos, tampoco son decretos.

Los autos, que por ejemplo tienen contestada una demanda, que señalan día y hora para la celebración de una audiencia, no son autos provisionales, ni definitivos, ni

preparatorios; tampoco se puede decir que sean simples determinaciones de trámite o decretos; por el contrario, son determinaciones que quedan comprendidas de las que originalmente se comprendería como *autos*, pero que el legislador no tomó en consideración, por olvido o por simple descuido, de manera que la clasificación que eligieron los autores del código de 1932, resultó notoriamente deficiente.

En la práctica, dicen los autores, que a pesar de la omisión en que incurrieron los autores del código, se sigue haciendo la distinción entre los autos y decretos tal y como lo enseña la doctrina tomando en cuenta el grado de autoridad y jurisdicción que requiere el órgano jurisdiccional para dictar la determinación y la trascendencia que la misma puede tener en, o que es la materia del juicio; así tenemos que si se tratare de una resolución con influencia y trascendencia en lo que es el litigio, no será un decreto, sino un auto, o tal vez una sentencia; pero si se tratare de una *simple determinación de trámite*, intrascendente a la controversia, será tomada como un decreto.

En vista de los errores y omisiones en que incurrió el legislador de 1932, opinamos que el código procesal vigente para el Distrito Federal debió reproducir la clasificación de los códigos anteriores, evitando así conceptos incompletos; es decir, reglamentar únicamente decretos, autos y sentencia. Por las razones que vamos a exponer, la sentencia interlocutoria quedaría comprendida en la categoría general de los autos, sin hacer ninguna subdivisión entre los mismos.

Por lo tanto y en razón del planteamiento del problema que precede, nos permitimos emitir la siguiente hipótesis:

Única.- Creemos que existen algunos lineamientos que nos permitirían distinguir entre las distintas resoluciones judiciales previstas por el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a su vez nos permitirán precisar la clase de recurso que debe intentarse para impugnar las determinaciones de que vamos a tratar.

Para los efectos de acreditar nuestra hipótesis, proponemos el siguiente marco teórico dividido en los cinco capítulos que a continuación enunciamos:

Capítulo primero *De algunas nociones preliminares*, en el que estudiaremos algunos conceptos fundamentales del Derecho adjetivo y sustantivo civil a fin de iniciar el análisis de las resoluciones judiciales.

Capítulo segundo, *De las resoluciones judiciales reglamentadas en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en el que nos proponemos analizar a fondo las determinaciones judiciales previstas en nuestro numeral 79 con la finalidad de justificar la existencia de los lineamientos referidos con antelación.

Capítulo tercero, *De los recursos regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en el que abordaremos la naturaleza y supuestos de los recursos y demás figuras impugnativas previstas en el código procesal distrital.

Capítulo cuarto, *De los aspectos históricos de las resoluciones judiciales y los recursos*, en el que haremos un breve estudio de antecedentes de las resoluciones judiciales y los medios de impugnación desde el Derecho Romano hasta los últimos códigos procesales para el Distrito Federal.

Capítulo quinto, *De algunas diferencias entre las resoluciones judiciales reglamentadas en el artículo 79 del código de procedimientos civiles para el distrito Federal*, en el que fijaremos algunas discrepancias entre las determinaciones previstas en nuestro artículo 79 en base en la justificación de los lineamientos que dejamos sentados en el ya enunciado artículo 79.

CAPÍTULO PRIMERO

DE ALGUNAS NOCIONES PRELIMINARES

NOTA ACLARATORIA

El Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal reglamente las resoluciones judiciales en el título segundo denominado de las actuaciones y resoluciones judiciales.

La mayoría de los códigos adjetivos reglamenta estos actos procesales en un capítulo destinado expresamente a estas instituciones.

Por otro lado, los autores estudian la naturaleza jurídica de los actos procesales desde un punto de vista lógico-formal, es decir, para determinar si las resoluciones son actos jurídicos procesal es o no.

En ese sentido, cuando los autores abordan el estudio de las resoluciones judiciales llegan a la conclusión de que éstas son actos jurídicos, pero se limitan únicamente a la sentencia definitiva y, por mayoría de razón afirman que el resto de las resoluciones también son actos jurídicos procesales.

Opinamos que el criterio anterior es válido, pero limitado. Nosotros, a diferencia de los autores, abordaremos el estudio de todas las resoluciones judiciales para determinar si todas ellas son o no actos jurídicos procesales.

Consideramos que este análisis es necesario por dos razones:

1.- Porque, como ya lo indicamos, los autores opinan que todas las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales, pero no se detienen a estudiar todas y cada una de estas resoluciones.

2.- Porque en los capítulos segundo y quinto, vamos a estudiar la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales con el objeto de estar en posición de distinguir entre las resoluciones judiciales previstas en el numeral 79 del CPCDF.

1.1. IDEA SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil, actuar significa acordar escritos, pronunciar resoluciones, llevar a cabo diligencias de un procedimiento judicial, autorizados o practicados por el juzgador. Es decir, las actuaciones judiciales constituyen el modo como se manifiesta la función jurisdiccional, practicando *in genere* cualquier acto inherente a esa atribución. Entonces, desde el punto de vista negativo, los actos de las partes o los litigantes no son actuaciones judiciales en estricto derecho, sino que su actividad se dirige precisamente a producir la actuación de la autoridad jurisdiccional.

Manresa y Navarro¹ opina que...”por actuación judicial se entiende toda providencia, notificación o diligencia de cualquier especie, que se consigne en un procedimiento judicial con la autorización del secretario o del funcionario a quien la ley le confiere esa cualidad”.

Por otro lado, y desde un punto de vista estrictamente práctico, la actuación judicial se refiere a la redacción o instrucción del proceso y al resultado de esa actividad, o sea, la constancia o documento escrito que se produce con motivo de ella.

1.2. DEFINICIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Es de advertirse que las actuaciones procesales deben entenderse desde dos puntos de vista: como manifestación de la función jurisdiccional del Estado, y como simple constancia de todo aquello que se sucede durante el proceso.

Por lo tanto, las actuaciones del proceso son, en sentido amplio, la actividad propia del órgano jurisdiccional, es decir, todos aquellos actos que han de llevarse en ejercicio de sus funciones; en estricto sentido, las actuaciones procesales se hacen consistir en el documento escrito de los actos procesales que se practican y que, en conjunto forman el expediente de cada negocio en lo particular.

¹ Manresa y Navarro, José, *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1957, Pág. 82

1.3. EL ACTO PROCESAL

El acto denota actividad o acción y procesal nos indica que los efectos de esa actividad deben referirse al proceso.

Este es un tema típico del Derecho Procesal Civil y debemos advertir que existen muchos criterios divergentes con relación a este asunto que en las próximas líneas ocupara nuestra atención.

Empezaremos por estudiar la procesalidad del acto:

Algunos procesalistas afirman que el acto debe de producir sus efectos dentro del proceso para que se lo pueda calificar de procesal. Uno de los partidarios de este criterio es el procesalista español Leonardo Prieto-Castro², quien nos informa en el sentido de que el acto procesal debe “iniciar, impulsar y terminar el proceso”.

En el Distrito Federal, el acto que inicia el proceso es escrito inicial de demanda, toda vez que por la simple presentación del escrito ante el juez se “echa andar la maquinaria de la jurisdicción” y el órgano juzgador deberá proveer ese escrito inicial en el sentido que resulte aplicable en el caso de que se trate.

Ahora bien, siguiendo la postura de Prieto-Castro, el acto procesal que le daría terminación al proceso, sería la llamada sentencia definitiva; por lo tanto, el jurista español determina las etapas del proceso en razón del curso normal en que éste se desarrolla; es por

² Prieto-Castro, Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Editorial Tecnos, Madrid, 1970, Pág.114.

ello que el autor afirma que sólo puede ser procesal el acto que produce sus efectos dentro de esa secuela procedimental.

Otro sector de la doctrina considera que la procesalidad del acto no viene determinada por el hecho de que este último se manifieste dentro de la secuela ordinaria del proceso. Se dice, por ejemplo, que en algunos casos que el acto procesal es anterior a la existencia del proceso.

El procesalista italiano Francisco Carnelutti³ opina que la procesalidad del acto no se debe a su cumplimiento en el proceso, sino a su valer “para el proceso”. Cita el ejemplo del compromiso contractual de sometimiento a determinada competencia en caso de una eventual conflicto de intereses. Entonces, habrá que pensar en la existencia de actos procesales anteriores, contaminantes e incluso posteriores a la terminación de éste.

Por lo que mira a los actos anteriores al proceso, en el Distrito Federal, al igual que en el Derecho Italiano, existe la posibilidad de que las partes determinan *a priori*, la competencia de un tribunal determinado en caso de una eventual competencia. En el derecho mercantil existe un principio equivalente en el artículo 1051: “El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional...” En consecuencia, los particulares pueden pactar convencionalmente la naturaleza del proceso al que deben de someterse

En cuanto a los actos posteriores a la terminación del proceso por sentencia firme, existe el principio general de cosa juzgada, es decir, que cuando una sentencia haya causado ejecutoria alcanzará la autoridad de verdad legal o formal. Sin embargo, este principio general sufre algunas excepciones. El artículo 94 del CPCDF, estatuye que en las

³ Carnelutti, Francisco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, Pág.108.

controversias relativas a alimentos, patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, pueden alterarse o modificarse cuando las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Veamos a título de ejemplo las controversias de alimentos:

Supóngase que en forma posterior a la terminación del juicio de alimentos, el acreedor alimentista por algunas de las causas que enumera la ley sustantiva, ya no necesite del pago de una pensión. El deudor alimentario tendrá interés para promover un incidente solicitando la cancelación de esa pensión; y con ello también motivará nuevamente la actuación de todos los sujetos involucrados en el pleito, y la resolución interlocutoria que al efecto se pronuncie será obviamente un acto procesal, siempre que sigamos el criterio del maestro Carnelutti.

En vista del tenor del CPCDF y en especial de su artículo 79, opinamos que la doctrina que resulta aplicable en el derecho mexicano, es la que sostiene el procesalista italiano Francisco Carnelutti. Por lo tanto, el acto procesal es aquel que produce sus efectos no en el proceso, sino para el proceso.

Pasemos ahora la juridicidad del acto:

Entendemos el acto jurídico como la manifestación de voluntad unilateral o plurilateral que se realiza con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por lo tanto, dos son los elementos esenciales del acto jurídico:

1.- Manifestación de una voluntad unilateral o plurilateral. De acuerdo con las normas generales del consentimiento previstas en el código civil para el Distrito Federal, la voluntad puede ser expresa o tácita. Expresa cuando se manifiesta a través del lenguaje oral, escrito o mímico. Es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera indubitable y necesaria revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad por medio del lenguaje.

2.- Objeto física y jurídicamente posible. En los actos jurídicos siempre debe existir un objeto directo, y en ocasiones un objeto indirecto.

Además de estos dos elementos, el maestro Rojina Villegas⁴, opina que existe un tercer elemento al que califica como el reconocimiento que haga la norma a los efectos que se proponga el autor del acto jurídico, ya que de no ser así, estaríamos ante un acto inexistente por falta de objeto. Por lo tanto, el acto jurídico existe en el medida en que la norma reconozca una forma determinada de conducta como supuesto condicionante de una consecuencia de derecho.

1.4. EL ACTO JURÍDICO PROCESAL

Una vez precisada la naturaleza de los elementos que nos interesa, sólo nos queda relacionar los razonamientos vertidos con antelación y concluir en el sentido de que el acto procesal será jurídico cuando además de producir sus efectos para el proceso, también

⁴ Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas*, tomo I, Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 331 a 333

sea reconocido para la norma como supuesto jurídico capaz de producir efectos de derecho.

En consecuencia, el acto jurídico procesal es aquella manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir consecuencias de derecho en razón de una relación jurídico-procesal determinada.

1.5. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, ¿SON ACTOS JURÍDICOS PROCESALES?

Como lo advertimos en otra ocasión, sólo nos dicen que las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales en razón de que constituyen auténticas manifestaciones de voluntad del órgano juzgador; pero limitan sus estudios a la sentencia definitiva y se refieren a los autos y los decretos únicamente para indicar que estas determinaciones resuelven otro tipo de cuestiones que nada tienen que ver con el fondo del asunto.

Por nuestra parte, analizaremos las fracciones del artículo 79 del CPCDF a efecto de precisar si las resoluciones judiciales que reglamenta ese numeral son todos actos jurídicos procesales o no.

Empezaremos por el decreto.

1.5.1. Decreto.- Art. 79, fracción I : “Las resoluciones judiciales son: I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos”.

Es de advertirse que la definición contenida en la fracción I de ese numeral no proporciona los elementos suficientes para iniciar nuestra labor; sin embargo, en la literatura procesal existen algunos elementos que nos serán de utilidad para indagar sobre la naturaleza jurídica de esta determinación judicial.

Leonardo Prieto-Castro⁵, dice que los decretos son “resoluciones de mera tramitación, que como su nombre lo indica, se trata simplemente de resoluciones de ordenación, teniendo por objeto impulsar el proceso”

Alfredo Rocco⁶, afirma que el decreto es una resolución judicial por la que el juez “ni desarrolla su actividad directiva ni acredita una relación incierta”.

En el derecho alemán, W. Kisch⁷, opina que los decretos son resoluciones judiciales que no requieren para su validez de ningún requisito formal, es decir, se trata de un acto no formal”.

En México, De Pina y Castillo Larragaña⁸ opinan que los decretos: “...son además de las resoluciones comprendidas en el artículo 79, todas aquellas que no están comprendidas en los demás apartados del citado precepto”.

⁵ *Derecho Procesal Civil*, pàg. 102

⁶ Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 112 a 114

⁷ Kish, W, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Bosh, Barcelona, 1950, Pág. 201

⁸ De Pina y Castillo Larragaña, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 1990, Pág. 321.

Nótese que ninguno de los autores enuncia alguna definición del acto que ocupa nuestra atención. Sin embargo, todos ellos coinciden en que el decreto es simplemente una determinación de trámite.

En efecto, todo proceso jurisdiccional supone necesariamente la existencia previa de un conflicto de intereses, es decir, un estado de hecho violatorio de derechos subjetivos, y cuando el conocimiento y decisión de ese estado de hecho se lleva al conocimiento de los tribunales, se inicia el proceso. Ahora bien, la forma en que se manifiesta el Estado en el proceso es mediante las resoluciones judiciales. Estas pueden ser decretos, autos y sentencia. Las dos primeras impulsan el proceso y la segunda resuelve el fondo del asunto.

Decimos que el decreto impulsa el proceso en función de que se dicta durante la secuela procedimental proveyendo aquellas cuestiones que indica la ley procesal. Sin embargo, el decreto no es la única resolución que impulsa el proceso; el auto, también cumple con esa finalidad; pero como lo hemos dicho, cada resolución tiene una cuestión en particular que resolver. Ahora bien, ninguna de estas resoluciones –auto y decreto- decide el fondo del asunto; *por ello, el decreto en lo particular, no supone controversia, es decir, un conflicto de intereses de trascendencia jurídica.*

Según se colige de lo anterior, la función del acto que estudiamos viene determinada en sentido limitado, a saber: acorar meras cuestiones de tramitación, es decir, todos aquellos asuntos que no supongan controversia alguna; de ahí que el decreto se considere como una simple determinación de trámite.

Se nota sin dificultad que esta determinación judicial sólo tiene por objeto proveer cuestiones intrascendentes para el proceso, y en esas condiciones es muy difícil

que el decreto produzca consecuencias de derecho para que en vista de esa atribución se pueda afirmar que dicha determinación es un acto jurídico procesal.

En efecto, la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones se actualiza mediante la realización de una forma de conducta prevista en la norma como supuesto condicionante de efectos jurídicos, de tal suerte que cuando éstos se realizan se habrán creado facultades y deberes.

En vista de la especial naturaleza de esta determinación judicial, cuando el juez provee mediante un decreto sólo se propone acordar *administrativamente* las cuestiones planteadas por los litigantes, por lo que la creación de efectos jurídicos es totalmente ajena a los efectos procesales del decreto. Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que las meras determinaciones de trámite no son propiamente actos jurídicos procesales.

1.5.2. Auto provisional

Artículo 79, fracción II: “Las resoluciones son: II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llamarán autos provisionales”.

Como lo indicamos en líneas precedentes, el proceso requiere de la existencia apriorística de un estado de hecho violatorio de derechos, por ello el sujeto legitimado por la norma, a través del ejercicio de otro derecho subjetivo inicia el proceso con un propósito fundamental, a saber: que el órgano jurisdiccional competente se avoque al conocimiento y decisión del pleito a fin de que se diga el Derecho mediante una norma jurídica individualizada que decida si en la especie existe o no el desconocimiento de la facultad jurídica cuya vulneración alega su titular.

En el sentido anterior, en algunas ocasiones es necesario que el Estado resuelva anticipadamente las pretensiones de alguna de las partes con la única finalidad de evitar que se le cause ciertos perjuicios en tanto se resuelve definitivamente el asunto que motivo el inicio del proceso, por lo que los efectos jurídicos de la determinación judicial que realice esa finalidad serán transitorios en razón de que se los puede revocar en resolución interlocutoria o definitiva, y que según la fracción II del numeral que estudiamos es el auto provisional.

Ahora bien, tomando en cuenta la clase de intereses que en algunos casos protege el auto provisional, es evidente que una vez que el juez pronuncia esta resolución se habrá creado *ipso iure* una relación jurídica entre las partes, y con ella todos los elementos que supone esta figura: sujetos, objeto y consecuencias jurídicas. Por lo tanto, cuando el juzgador provee con un auto provisional, también se crea una norma individualizada de carácter obligatorio para una de las partes.

Veamos algunos ejemplos:

1.- El auto que obsequia una providencia precautoria.- Los artículos 235 a 254 del CPCDF reglamenta las providencias judiciales que únicamente pueden consistir en arraigo domiciliario y arresto provisional.

Decimos que esta resolución es un auto con efectos provisionales porque se dicta en forma previa a la formación de las *litis* y se puede promover su modificación en incidente o al impugnar la sentencia definitiva.

El auto que obsequia una providencia precautoria protege intereses jurídicos y por esa razón puede crear efectos de derecho.

En efecto, dispone el artículo 235 del CPCDF que procede el arraigo domiciliario cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien se deba entablar una demanda, o en su caso, procede el secuestro provisional cuando se teme que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales deba ejercitarse acción.

Nótese que el actor esta facultado por la norma adjetiva para interferir en la conducta del demandado en el sentido de constreñir a éste a darle cumplimiento a la providencia que el juez otorgue al demandante. Así, por ejemplo, si el juez ordena que se embarguen precautoriamente bienes del demandado, ésta tendrá el deber jurídico de permitir y tolerar al practica de la diligencia, de lo contrario el actor podrá solicitar el otorgamiento de una medida de apremio para finiquitar el secuestro, es decir, se puede obligar el demandado al cumplimiento efectivo de su deber y correlativamente a la satisfacción de la facultad del actor.

II.- El auto que ordena el depósito de uno de los cónyuges en casos de divorcio necesario.- Dispone el artículo 205 del CPCDF que el que pretenda demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de lo familiar.

En este caso, al igual que en el anterior, el sujeto legitimado puede intervenir lícitamente en la conducta de otro sujeto (en este caso uno de los cónyuges) para constreñirle a la realización de dos obligaciones: una de tolerar, consistente en permitir que el marido o la mujer casada permita que su cónyuge y sus menores hijos tomen sus efectos personales a fin de abandonar el domicilio conyugal, y otra de no hacer en el sentido de que uno de los consortes se abstenga de molestar a las personas que abandonen el domicilio conyugal bajo el apercibimiento de una sanción.

Por lo tanto, es de advertirse que cuando el auto provisional protege intereses jurídicos adquiere la forma de un acto jurídico procesal, toda vez que esta resolución judicial cumple con todos los elementos esenciales de la institución que estudiamos.

1.5.3. Auto definitivo

Artículo 79, fracción III: “Las resoluciones judiciales son: III.- Decisiones que tienen fuerza definitiva y que paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos”.

Ya dejemos precedente en el sentido de que el artículo 79 es omiso en cuanto a la definición legal de los actos procesales que analizamos.

Esta determinación judicial tiene carácter definitivo porque le da terminación a una instancia del proceso, esto es, no cabe la posibilidad de que sea modificada por una sentencia ulterior cuyo pronunciamiento resulta imposible.

El auto definitivo puede paralizar definitivamente la prosecución del juicio, y en vista de ese atributo podríamos afirmar que esta resolución es *materialmente* una sentencia y por ende, susceptible de crear efectos jurídicos. Sin embargo, debemos advertir que no es de la naturaleza y función del auto resolver el fondo del asunto, sino que decide cuestiones ajenas a éste. Por lo tanto, aunque el auto definitivo impide la prosecución del juicio, no resuelve el fondo del asunto y por esa razón no puede crear efectos jurídicos.

Veamos algunos ejemplos.

I.- El auto que rechaza una demanda.- Dispone el artículo 1 del CPCDF que sólo puede iniciar un procedimiento quien tenga interés jurídico en que la autoridad judicial decrete o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga un interés contrario.

En ese tenor y de acuerdo con el artículo 95 y 257 del mismo código, el juez puede negarse a admitir una demanda cuando el actor no justifique su personalidad, o cuando el escrito inicial es oscuro e irregular, previo el requerimiento que se formule para colmar los defectos de que se trate.

Ahora bien, si el actor no justifica su personalidad, se rechazará la demanda precisamente por falta de personalidad jurídica; si la demanda no cumple con los requisitos de ley, entonces se tendrá por no interpuesta, es decir, se negará su curso procesal.

En cualesquiera de ambos casos, el juez proveerá con un auto y como éste finalizará el proceso, será un auto definitivo en términos de la fracción III del artículo 79 y los efectos de esa determinación judicial consistirán justamente en terminar con el juicio; pero *no se crean* consecuencias jurídicas en el sentido que nos interesa

II.- El auto que declara la caducidad de la instancia.- La caducidad produce efectos de extinción, es decir, se da por terminada una instancia del proceso por falta de promoción de las partes tendientes a impulsar el curso del mismo. Una vez que se declara la caducidad se dejan subsistentes los derechos de las partes.

Según el CPCDF, la caducidad produce sus efectos dentro de 180 días hábiles contados a partir de la última promoción, excepto en los casos previstos en el mismo código.

De acuerdo con el sistema previsto por el código procesal distrital mexicano, la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte; en cualesquiera de esos casos los efectos de la caducidad consistirán en dejar ineficaces las actuaciones procesales (si se trata de la primera instancia) o subsistente la resolución judicial impugnada (si se trata de la segunda).

Pero debe recordarse que la caducidad produce sus efectos únicamente con relación a la instancia, es decir, aquel periodo procesal que abarca desde la demanda hasta la sentencia definitiva, y desde la promoción de la apelación hasta la resolución que la resuelve; por lo que las partes estarán en aptitud de iniciar un nuevo juicio.

De los ejemplos que ya hemos expuesto se puede advertir que se producen efectos jurídicos, pero no los que nos interesa, es decir, derechos y obligaciones, sino que tales consecuencias se relacionan directamente con el juicio únicamente para determinar la situación jurídico procesal de las partes en lo que se refiere a la instancia.

Finalizamos en el sentido de que el auto definitivo no produce los efectos del acto jurídico, por lo tanto no puede calificarse como un auténtico acto jurídico procesal.

1.5.4. Auto preparatorio

Dispone el artículo 79, fracción IV: "Las resoluciones judiciales son: IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán autos preparatorios".

El vocablo preparación denota la idea de prevención o disposición de algo, con el objeto de realizar una finalidad en concreto. En la especie, la preparación del juicio estriba en la disposición de los elementos probatorios con el objeto de que el juez se encuentre en la disposición para resolver el proceso. La preparación del juicio se concibe con la admisión o rechazo de pruebas, según lo indica el artículo 79: El juez admitirá o rechazara las pruebas siempre que se cumplan o no los requisitos que señala el código procesal. En ese sentido, es evidente que los efectos de la admisión de un elemento de prueba consistirá en la mejor posición de las partes para justificar sus acciones y excepciones.

Ahora bien, el hecho de que el juez admita o rechace una prueba, en estricto derecho no crea ninguna consecuencia de derecho, es decir, facultades y deberes. Los efectos procesales de esta determinación judicial se limitan en poner a las partes en una situación ventajosa a efecto de acreditar sus respectivas pretensiones; pero nada más. Es decir, ni las partes están obligadas a comprobar sus acciones y excepciones, ni el juez está facultado para exigir el cumplimiento de ese deber.

En ese sentido, por regla general el actor debe justificar sus acciones y el demandado sus excepciones. Ahora bien, recuérdese que en la Teoría General de Proceso se estudian las llamadas *cargas procesales*, que se conciben como la facultad cuyo ejercicio resulta indispensable para el logro del propio interés procesal

La carga procesal desde un punto de vista lógico-formal no constituye ninguna facultad, porque si bien es cierto que los titulares de la misma pueden libremente ejercitarla, también lo es que los únicos sujetos beneficiados serán precisamente sus titulares. Además, no existe ningún sujeto legitimado por el derecho objetivo para exigir el cumplimiento de ese deber, es decir, no hay obligación correlativa de esa facultad. No podemos decir, v.gr., que un sujeto debe contestar la demanda, ofrecer pruebas, o formular alegatos porque el derecho le obliga a realizar esa conducta. Ya hemos dicho que el ejercicio de la carga procesal depende necesariamente de del libre albedrío de su titular.

En todo caso, la falta del ejercicio de la carga es importante para el derecho procesal a efecto de calificar esa forma negativa de conducta con el objeto de imputarle nuevas consecuencias de derecho; tal es el caso, v.gr., de la falta de contestación de la demanda, que origina la rebeldía del demandado; pero no para los efectos de preparar el conocimiento del juicio.

En el sentido anterior, si el juez tuviera la facultad o el deber de admitir todas las probanzas ofrecidas por las partes, entonces tendría que admitirlas todas; pero en realidad no es así, a saber: cuando el juez admite o rechaza una prueba, lo hace porque tiene que sujetarse al ordenamiento procesal para darle cumplimiento a una instancia procedimental: la dilación probatoria.

Así las cosas, podemos concluir en el sentido de que los autos preparatorios no son actos jurídicos procesales porque no crean los efectos jurídicos que son de nuestro interés.

1.5.5. Sentencia interlocutoria

Artículo 79.- Las resoluciones son: “ V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias”.

En el siguiente capítulo de nuestra tesis haremos notar que el legislador de 1932 cometió un error de técnica jurídica al *distinguir* los autos de las mal llamadas sentencias interlocutorias. Los códigos anteriores al de 1932 también reglamentaron la sentencia interlocutoria, pero hacían notar que esta determinación es un auto.

El código procesal vigente ya no reprodujo los numerales conducentes de los códigos anteriores, sino que en su artículo 79 reglamentó expresamente la sentencia interlocutoria como aquellas resoluciones que deciden incidentes.

Según se desprende del análisis que hemos hecho a lo largo de este capítulo, el auto en algunos casos puede ser considerado como un acto jurídico procesal. Ahora bien, para que la llamada sentencia interlocutoria pueda ser considerada como tal, es necesario que reúna los elementos existenciales del acto jurídico, pero como lo haremos notar en el apartado relativo, esta resolución es en realidad un auto; por lo que el análisis de esta determinación nos parece innecesario.

1.5.6. Sentencia definitiva

Como lo hemos hecho a lo largo de este capítulo, en el estudio de esta determinación judicial aplicaremos la doctrina del acto jurídico con las modificaciones correspondientes a la naturaleza de este acto jurisdiccional.

Elementos del acto jurídico:

- 1.- Manifestación de voluntad.
- 2.- Objeto.

Por lo que hace al primer elemento, ya hemos explicado que la manifestación de voluntad no es absolutamente libre, sino que debe de subordinarse a los términos y límites impuestos por el Derecho Objetivo.

El juez, por consiguiente, al hacer la manifestación de voluntad que determina el sentido de la sentencia, debe sujetarse a los términos del Derecho Objetivo. Por lo tanto, la manifestación de voluntad debe ser de acuerdo con éste, pues de lo contrario, al violar la norma, el juez realizaría un acto ilícito. Por la naturaleza misma de esta resolución judicial, esa manifestación de voluntad está condicionada a la resolución del asunto que inició el proceso.

En una ocasión precedente afirmábamos que el proceso requiere de la existencia previa de un estado de hecho violatorio de derechos subjetivos. En es sentido, la sentencia definitiva constituye el medio normal por el que se le da terminación a una instancia del

proceso realizando su finalidad esencial: la aplicación *vinculativa* de la ley al caso concreto, pues como lo afirma el maestro Rojina Villegas, la sentencia constituye una norma jurídica individualizada que determina situaciones concretas de derecho, y por ende derechos y obligaciones. Por lo tanto, se cumple con el primer elemento de existencia del acto jurídico.

Por lo que mira a la realización del objeto del acto jurídico, baste mencionar que la doctrina procesal clasifica la sentencia definitiva como constitutiva y declarativa de derechos y obligaciones, y precisamente desde el punto de vista de los efectos que produce, también se considera que la sentencia es materialmente una ley individualizada. La razón es evidente: La sentencia es el medio procesal que anula el estado de hecho violatorio de derechos, es decir, cuando la sentencia constituye o declara derechos, lo único que hace es reafirmar la observancia de la norma que fue vulnerada por el particular.

Se realiza entonces el segundo elemento de existencia del acto jurídico, por lo que nos es dable concluir que la sentencia es un acto jurídico procesal.

Por razones de método, el tema que vamos a estudiar a continuación debió de agotarse en los primeros apartados de este capítulo; sin embargo, preferimos agotar el análisis de las resoluciones judiciales para exponer nuestra definición personal sobre las mismas con relación a si son o no actos jurídicos procesales.

1.6. RESOLUCIONES JUDICIALES

1.6.1. Idea sobre las resoluciones judiciales

Es bien sabido que las normas jurídicas procesales son de orden público, por lo que las partes y el órgano jurisdiccional deben sujetarse a sus lineamientos.

La actividad de los órganos jurisdiccionales se manifiesta a través de una serie de actos regulados por la ley procesal; es decir, cuando se inicia proceso, las partes constantemente realizan promociones al juez, y éste por disposición imperativa de la ley, debe pronunciarse en relación con las mismas, ya sea concediendo o negando lo que de él se solicita.

Las resoluciones judiciales constituyen el instrumento por el que se manifiestan los actos procesales del juez y mediante los cuales se atienden las necesidades del proceso. En otras palabras, la función jurisdiccional del Estado se realiza a través de los actos procesales que el CPCDF califica y regula como resoluciones judiciales.

1.6.2. Definición de las resoluciones judiciales

En vista del análisis preliminar que hicimos en el presente capítulo y en razón de que no todas las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales, podemos enunciar nuestra definición:

Las resoluciones judiciales son, pues, aquellos actos procesales del juzgador por las que se atiende las necesidades del proceso, acordando las solicitudes de las partes, proveyendo el curso del proceso y resolviendo definitivamente el fondo del asunto, con la posibilidad de crear efectos de derecho en algunos casos.

1.6.3. Clasificación de las resoluciones judiciales

Como lo advierte el jurista hispano Rafael de Pina, se han propuesto clasificaciones de las resoluciones judiciales sin que ninguna de ellas haya sobresalido sobre las demás en cuanto a su alcance y uniformidad, por lo que ninguna de esas clasificaciones debe ser considerada como definitiva.

Castillo Larragaña y de Pina⁹, señalan que las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: interlocutorias y definitivas. Las primeras –señalan los autores– son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso; las segundas – sentencias- son las que deciden el fondo que constituye el objeto del mismo.

No obstante lo anterior, debemos advertir que en la práctica, el proceso civil puede concluir mediante el pronunciamiento de otra de las resoluciones judiciales previstas en nuestro artículo 79; pero sin resolver el fondo del asunto.

⁹ *Op cit.* Pàg.354

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES REGLAMENTADAS EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1. DECRETO

2.1.1. Significado gramatical

Desde un punto de vista gramatical, el decreto denota aquella resolución o determinación del jefe de Estado, o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio.

2.1.2. Naturaleza Jurídica

En la prosecución del juicio, el juez puede dictar resoluciones judiciales de diferente naturaleza como diferentes son los actos procesales que realiza.

La naturaleza del decreto generalmente se determina por exclusión, es decir, que todas aquellas cuestiones que no corresponden a los autos o la sentencia, se reserva para el decreto.

En vista del tenor de las fracciones que conforman el artículo 79 del CPCDF, se impone la necesaria distinción entre *determinaciones de trámite* y *determinaciones de no mero trámite*, por lo que habremos de precisar la naturaleza del decreto para estar en posibilidad de analizar el resto de las determinaciones previstas en el numeral 79.

Ahora bien, en la mayoría de los ordenamientos procesales se dispone que el decreto es una determinación de trámite; pero ¿qué se entiende por tal?

En México, Rafael Pérez Palma¹⁰, nos informa que el decreto es una determinación de trámite en el sentido de que: "...no tiene influencia ni trascendencia en la materia de la controversia".

El maestro Eduardo Pallares¹¹, nos dice al respecto: "Resolución del juez de mero trámite. También se usa en el sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los jueces y magistrados".

El licenciado Wilebaldo Bazarte¹², afirma que el decreto es "una determinación administrativa que tiene por objeto eliminar las trabas o impedimentos que han llegado al proceso".

En el sentido anterior, el maestro Demetrio Sodi¹³, opina que el decreto "es el producto de la autoridad jurisdiccional del Estado, pero éste no despliega toda su autoridad para dictarlo y hacerlo cumplir, como ocurre con los autos y las sentencias".

¹⁰ Pérez Palma, Rafael, *Guía del Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, Pág. 106.

¹¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 1977, Pág. 223.

¹² Bazarte Cerdán Wilebaldo, *Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Editorial Botas, 1968, Pág.84.

En la doctrina procesal latinoamericana, se considera que el decreto es una providencia administrativa o de trámite.

En el derecho europeo existen postulados contrarios al derecho latinoamericano, por lo que consideramos oportuno citar las opiniones de algunos autores.

En España, por ejemplo, Abelardo Rodríguez Merino¹⁴, comentando el artículo 206 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma que el decreto: "...es una determinación de tramitación material del proceso y además ... *se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial, bien por establecerlo la ley, bien por derivarse cargas o por afectar derechos procesales de las partes, siempre que en tales casos no se exija la forma expresa de autos*".

Francisco Ramos Méndez¹⁵ comenta que " el decreto (o providencia) es la resolución de ordenación formal y material del juicio que dirime controversias que surjan eventualmente en el proceso".

En Italia, el profesor de la Universidad de Roma, Salvatore Satta¹⁶, afirma que el decreto es una providencia de carácter *no muy bien definido*, que participa de la sentencia y la ordenanza. Sin embargo, llega a la conclusión de que esta resolución responde más a una actividad preparatoria del proceso, o bien, a una actividad administrativa o negocial.

¹³ Sodi, Demetrio, *La Nueva Ley Procesal*, Editorial Porrúa, 1939, Pág. 84.

¹⁴ Rodríguez Merino, Abelardo, *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Lex Nova, Valladolid, 2000, Pág. 1352 y 1353.

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ Satta Salvatore, *Manual de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970, Págs.208 y 209.

En tal sentido, decíamos en el capítulo anterior que el proceso requiere como antecedente necesario la existencia previa de un estado de hecho violatorio de derechos subjetivos, y que el proceso se inicia con la finalidad de extinguir la referida situación a través de un atributo del Estado: la jurisdicción. Luego, todos los actos que realiza el órgano juzgador son, desde esa perspectiva, actos jurisdiccionales o procesales.

La admisión de una demanda, v.gr., es un acto procesal, porque colabora en la creación de la relación jurídica-procesal, toda vez que al admitir la demanda el juez da por supuesta la existencia de los presupuestos procesales.

La admisión de las pruebas, también es un acto procesal, primero, porque las partes tienden con ellas a desvirtuar los puntos alegados y, segundo, porque prepara la decisión.

En vista de lo anterior, tenemos que referir un conjunto de actos que siendo procesales en razón de que se dictan por el juez, no suponen controversia o pleito entre las partes, sino que se pronuncian para *obsequiar la comodidad y rapidez del juicio*; pero que nada tienen que ver con alguno de los puntos fundamentales del proceso cuya decisión corresponde a otro tipo de resoluciones judiciales.

Por lo tanto, advertimos desde ahora la existencia del ***acto procesal administrativo*** como *aquel que dentro de la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tiene trascendencia alguna en la materia o controversia objeto del proceso, es decir, ni lo altera ni lo modifica.*

Los actos procesales administrativos son, pues, aquellos que facilitan la buena marcha del proceso eliminando todos aquellos obstáculos intrascendentes que eventualmente pudieran acaecer durante la secuela del proceso, pero dejando subsistente la materia del mismo.

Ahora bien, para determinar la naturaleza jurídica del decreto, podemos concebir los actos procesales del juzgador en dos sentidos: uno amplio, y estricto, el otro.

En sentido amplio, el acto jurisdiccional es aquella actividad del juzgador que dirige a proveer la marcha del proceso con la finalidad de resolverlo. En sentido estricto, el acto jurisdiccional también se refiere a la marcha del proceso, pero únicamente para obsequiar la rapidez administrativa del mismo.

Concebido así el acto procesal, podemos clasificar las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

1.- Acto procesal *lato sensu*: autos y sentencias.

2.- Acto procesal *stricto sensu*: decretos.

Sin prejuzgar sobre la naturaleza de los autos y las sentencias y bajo reserva de abundar sobre la misma en el apartado relativo, decimos que estas dos resoluciones judiciales constituyen actos procesales en amplio sentido porque ambas determinaciones suponen un juicio contradictorio o litigio; es por ello que cuando el juez las pronuncia despliega toda su jurisdicción, no así con los decretos que aun en el supuesto de que se dictan durante la secuela procedimental, no supone ninguna controversia, sino que por las razones que expresamos en líneas precedentes, el órgano juzgador no despliega todo su poder jurisdiccional, como lo dice acertadamente el maestro Sodi.

Por lo tanto, una vez descartados los autos y la sentencia como actos procesales en sentido amplio, réstanos determinar la naturaleza del decreto en el siguiente sentido:

Según se desprende de los últimos códigos para el Distrito Federal y de acuerdo con la escasa doctrina sobre este particular, concebimos el decreto *como un acto jurisdiccional de carácter administrativo que sin requerir litigio o controversia, provee la marcha del proceso sin trascender en los aspectos fundamentales del mismo, sino que se ocupa de eliminar aquellos estorbos que de manera eventual pudieran presentarse en el juicio.*

2.1.3. Definición que proponemos.- Con todo lo que llevamos dicho hasta este momento, podemos definir el decreto como aquella determinación judicial por virtud de la cual el juzgador, sin alterar, modificar o extinguir el proceso provee *administrativamente* la marcha del mismo, es decir, sin afectar los aspectos fundamentales del mismo.

2.1.4. Requisitos formales del decreto.- Según el artículo 81 del CPCDF, los decretos deben ser claros, precisos y congruentes con todas las promociones de las partes resolviendo sobre todo lo que éstas hayan solicitado.

2.1.4.1. Idioma y forma escrita.- Dispone la fracción I del artículo 56 del mismo código que las actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmadas por quienes intervengan en ellas. Además, la fracción IV del mismo numeral dispone que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas so pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

2.1.4.2. Juez o Tribunal que dicta el decreto.- El Artículo 686 del CPCDF prevé que los decretos del tribunal superior pueden impugnarse por el recurso de reposición.

Según se desprende de ese numeral, los magistrados de las Salas pueden dictar autos y decretos; pero a diferencia de lo que ocurre en la primera instancia, los decretos que pronuncie el tribunal de alzada no son recurribles por otro medio de impugnación, excepción hecha de la resolución que decide el recurso de apelación. Es decir, la reposición es más amplia en cuanto a las resoluciones que decide, puesto que no habiendo superior jerárquico del tribunal que lo pronuncia, ante él mismo se han de substanciar, *sin que importe que se trate de verdaderos autos y decretos.*

2.2. AUTO

2.2.1. Significado gramatical.- Desde un punto de vista gramatical, el auto entraña la idea de una escritura, acto o documento.

2.2.2. Naturaleza jurídica

Esta resolución judicial al igual que el decreto es una de las menos felizmente analizadas.

Algunos códigos adjetivos reglamentan los autos *in genere*, es decir, sin hacer ninguna calificación entre los mismos (Alemania e Italia, v.gr.); en cambio, otros ordenamientos procesales, al igual que el código adjetivo par el Distrito Federal, clasifican

los autos en dos o en tres especies (Colombia). Pero ninguno de ellos aporta ningún criterio para determinar la naturaleza de esta determinación judicial.

Los autores coinciden en que el auto es una resolución judicial que en la mayoría de los casos se relaciona con la marcha del proceso, al igual que el decreto; pero a diferencia de éste, no es una resolución meramente administrativa, sino que puede afectar la marcha del proceso y los derechos de las partes; además el auto puede finalizar el juicio sin resolver, claro está, el fondo del asunto.

El maestro Ignacio Burgoa¹⁷, opina que el auto es una determinación administrativa emanada de un proceso o juicio; que su índole administrativa se debe a que esta determinación *no decide ninguna cuestión contenciosa*, aunque tiene la importancia de implicar una resolución judicial que impulsa o concluye la substanciación procesal.

El catedrático de la Universidad de Friburgo de Brisgovia, el alemán Adolfo Schonke¹⁸, nos dice que el auto es una determinación que coadyuva a la documentación de los actos procesales.

En una ocasión precedente indicamos que el tenor de las sendas fracciones del artículo 79 del CPCDF, nos impone la necesidad de distinguir entre resoluciones de trámite y de no mero trámite.

En el caso del auto, debemos precisar desde ahora que esta resolución judicial no resuelve el fondo del asunto, ni decide cuestiones de mero trámite, pero se relaciona con

¹⁷ Burgoa Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, 2000, Pág. 57.

¹⁸ *Op cit*, pàg. 62

el proceso y puede tener efectos trascendentes en el mismo; de ahí que se trate de una resolución de no mero trámite.

En el sentido anterior ya indicamos que el auto y la sentencia son actos jurisdiccionales en sentido amplio porque cuando se pronuncia cualesquiera de estas determinaciones, el juzgador despliega toda su jurisdicción.

En ese tenor, el maestro Prieto-Castro¹⁹, afirma que la sentencia es una resolución judicial absoluta en el sentido de que es la única que decide *limitativamente* el fondo del asunto.

Por lo tanto, el decreto y la sentencia difieren de forma absoluta, a saber: aquél último sólo resuelve cuestiones administrativas, y ésta el fondo del asunto. Luego, el auto se nos presenta como una determinación de carácter... mediano o intermedio, y que participa de algunos elementos de la sentencia y el decreto.

El proceso civil en el Distrito Federal se integra de dos instancias: la primera comprende desde la admisión de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia, y la segunda desde que se interpone la apelación hasta que se resuelve el recurso. En cualesquiera de ambos casos el objeto del sentencia y el decreto siempre será el que enunciamos en el párrafo anterior. El objeto del auto, por el contrario, no se puede determinar *a priori*, sino que será impreciso y, en consecuencia, variable. Opinamos que la circunstancia que viene a precisar el objeto del auto debe analizarse a la luz del caso concreto, y el criterio del maestro Prieto-Castro nos será de utilidad.

¹⁹ Prieto-Castro Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, editorial Tecnos, Madrid, 1950, pág. 259

El profesor de la Universidad Complutense de Madrid, afirma que la sentencia es una resolución judicial por excelencia porque resuelve limitativamente el fondo del asunto, y además nosotros diríamos que la sentencia es, al igual que el decreto, una determinación judicial única, porque siendo ésta la que decide el fondo del asunto y el decreto las cuestiones administrativas del proceso, el legislador creó dos resoluciones judiciales limitadas en cuanto al objeto que resuelven, por lo que deben existir otras determinaciones que decidan todos aquellos supuestos que sean ajenos a los asuntos que ventilen estos dos actos procesales del juzgador, y como el artículo 79 del CPCDF distingue tres especies de resoluciones judiciales, llegamos a la conclusión de que el auto es el acto procesal que decide todos aquellos asuntos que no correspondan al decreto o la sentencia; es por ello que opinamos que el objeto del auto, es decir, los puntos que decide dentro del proceso, no puede precisarse apriorísticamente, sino que habrá que tomar en cuenta si las partes tienen el ánimo de instar proyectivamente y si el juez provee dichas instancias a fin de dirigir el proceso.

Opinamos que para los efectos de precisar con claridad la naturaleza del auto, es indispensable abordar brevemente la naturaleza jurídica del proceso para estar en posición de externar nuestro punto de vista sobre esta resolución judicial.

El proceso es para nosotros una serie de instancias proyectivas.

En el sentido anterior, por serie entendemos el tránsito sucesivo a través de las etapas o estadios procedimentales. V.gr.- la sucesión de la etapa expositiva a la probatoria.

Los actos son las conductas de las partes y el juez tendientes a impulsar la serie. V.gr.- la admisión de demanda, el emplazamiento y la contestación de la demanda.

En tanto que la proyectividad consiste en provocar la actuación sucesiva de los sujetos involucrados: actor, juez y demandado. V.gr.- cuando el actor presenta su escrito inicial de demanda, el juez deberá estudiar el escrito y si éste cumple con los requisitos de ley, notificará su admisión al demandado, y consecuentemente provocará la reacción de éste quien puede defenderse contestando la demanda y oponiendo excepciones.

El proceso es, pues, una institución procesal de carácter complejo que se conforma por la sucesión de actuaciones proyectivas de las partes y el juez tendientes a darle terminación a sus instancias procedimentales.

Dicho lo anterior y para los efectos de la naturaleza del auto, cuando las partes actúan o instan en forma proyectiva provocan necesariamente la actuación del juzgador, quien por imperativo de la ley debe pronunciarse con respecto a dichas instancias proyectivas; tal y como ocurre en la etapa expositiva cuando el actor actúa en primer término a efecto de ejercitar sus acciones provocando la actuación del juez y luego la reacción del demandado, o bien en la etapa probatoria cuando las partes después de perfeccionada la litis, proceden simultáneamente a fin de justificar sus pretensiones y luego ambas partes provocan la reacción del juez.

Ahora bien, la posición del juzgador en el devenir procesal estriba en proveer las instancias de las partes mediante el pronunciamiento de resoluciones judiciales y que es lo que se conoce como el acto de "dirigir el proceso" hasta su debida terminación.

Así las cosas, la resolución judicial que en nuestra opinión debe pronunciar el juzgador para dirigir el proceso es el *auto*.

Acertada resulta entonces la opinión de algunos autores en el sentido de que el auto es la determinación judicial que dirige el proceso; de ahí que cuando el juzgador la pronuncia despliega toda su jurisdicción efecto de pronunciar la resolución judicial de que tratamos.

En vista de lo que llevamos dicho hasta este momento y en razón de la clasificación que formulamos del acto procesal en amplio y estricto sentido, podemos determinar la naturaleza jurídica del auto en el siguiente sentido:

El auto es un acto jurisdiccional en amplio sentido de carácter intermedio que aparece previsto para ser utilizado con carácter general en los casos en que el juzgador decida sobre la dirección del proceso resolviendo cuestiones que sin conformar el fondo del asunto o sus aspectos administrativos, surjan durante el curso del mismo.

2.2.3. Definición que proponemos.- *El auto es una resolución judicial que tiene por objeto proveer la debida dirección del proceso y siempre que no se trate de aspectos administrativos y fundamentales del mismo.*

2.2.4. Requisitos de los autos

2.2.4.1. Idioma y término.- El idioma castellano en las actuaciones judiciales es un requisito de forma que se desprende del artículo 56 del CPCDF.

El artículo 83 del mismo código dispone que los jueces y tribunales no podrán aplazar, dilatar ni negar las resoluciones de las cuestiones que hayan sido discutidas en pleito.

En relación con ese numeral, los artículos 89 y 90 del CPCDF indican que los autos deberán dictarse dentro de los tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

2.2.4.2. Juez o tribunal que lo dicta.- Siendo un requisito esencial para la validez de lo actuado en el proceso, que éste se haya llevado ante juez competente, será preciso que los autos los pronuncie el juzgador ante quien se promueva el juicio en lo principal o, en su caso, la tramitación de un medio ordinario de impugnación.

Este requisito puede cumplirse con el enunciado del órgano jurisdiccional que se dicta en la resolución en el sentido de que el juez o tribunal que pronunció el auto y el nombre del secretario ante quien se dictó, con la indicación de que autoriza tal actuación.

Por lo que hace a los autos que pronuncia el tribunal, como lo indicamos líneas arriba, las resoluciones que dicta el tribunal superior pueden impugnarse mediante la interposición del recurso de reposición por lo que resulta intrascendente discernir entre autos y decretos.

2.2.5. Breve referencia a la clasificación legal de los autos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

2.2.5.1. Los autos provisionales y las sentencias interlocutorias

En la doctrina y la legislación existe acuerdo unánime de que el incidente se entiende como “toda cuestión accesoria que surge de otro considerado como principal, que evita éste; lo suspende o lo interrumpe y que cae en o dentro de este otro o que sobreviene con ocasión de él”²⁰.

De esta suerte, opina Manresa “que la ley sólo califica de tales (incidentes) los que tengan relación con la cuestión principal y bajo ese supuesto, al juzgador corresponde investigar si existe o no esa relación ...”²¹

Adviértase que el incidente puede aparecer en forma anterior, concaminante o posterior al proceso en lo principal.

Así las cosas, y según lo indicamos en este capítulo, la resolución judicial que debe resolver cuestiones no administrativas es el auto. Ahora bien, si las cuestiones incidentales que surjan el función del proceso no constituyen en sí mismas el fondo del asunto, ni mucho menos tienen relación con los aspectos administrativos del mismo, es evidente que la resolución que debe decidir tales conflictos es indudablemente el auto cuya denominación no debe modificarse en aras de los supuestos incidentales que ventila, es decir, no es correcto referirnos a las sentencias interlocutorias en los términos del numeral

²⁰ Manresa y Navarro José María, citado por Wilebaldo Bazate Cerdán, *Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, Editorial Botas, México, 1968, pág. 68

²¹ *Ibidem*

79 del CPCDF, puesto que la sentencia es aquella que *únicamente* decide el fondo del asunto, cualquier otro supuesto deberá resolverse mediante auto o decreto, según ya lo hemos indicado.

El mal llamado auto provisional, al igual que la sentencia interlocutoria, puede proveer cuestiones incidentales. En ese tenor, el CPCDF ordena que la substanciación de las cuestiones accesorias al litigio, como lo son los supuestos que decide el auto provisional, deben resolverse en forma de *incidentes*, y según la fracción V del artículo 79 la determinación que debe ventilarse este tipo de cuestiones accesorias es la sentencia interlocutoria. Entonces, sería oportuno formularnos las siguientes preguntas: ¿el juez debe proveer mediante sentencia interlocutoria o auto provisional? ¿cuál sería el criterio determinante de esa deliberación, es decir, por qué una sentencia interlocutoria en vez de un auto provisional, o viceversa? Para los efectos de su impugnación, ¿cuál sería el medio ordinario de impugnación que atacase la eficacia de esas resoluciones? Sin embargo, estas contradicciones son aparentes porque la sentencia interlocutoria es un auto, toda vez que esta resolución judicial reúne los elementos que señalamos para individualizar la naturaleza de los autos en general.

En vista de lo anterior, podemos advertir que el error de técnica que cometió el legislador de 1932 consiste en que distinguió una clase particular de los autos en razón de sus efectos obligatorios transitorios, y por ese atributo les llamó *autos provisionales*; y además en la fracción V del artículo 79 refirió la sentencia interlocutoria como aquella providencia que decide incidentes. En todo caso, el legislador debió suprimir la fracción II del numeral que citamos para evitar confusiones de concepto con la fracción V, o mejor aun, pudo evitar ambas fracciones y reglamentar únicamente *los autos* evitando subdivisiones ambiguas e innecesarias.

2.2.5.2. El auto definitivo y la sentencia interlocutoria

El CPCDF de 1932 es el único ordenamiento que clasifica los autos en tres especies. En los códigos anteriores no existe antecedente alguno de esta clasificación, sino que sólo se distinguen tres clases de resoluciones judiciales, a saber: decretos, autos y sentencias. Sin embargo, los códigos procesales de 1872 y 1880 reglamentaron dos tipos de autos (el auto definitivo y el auto con fuerza de definitivo) únicamente para los efectos de precisar la procedencia del recurso de apelación sin que esta clasificación fuese definitiva, como sí lo es en el código vigente.

En efecto, el artículo 1495 del código de 1872 dio las reglas siguientes:

1.- Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos o *causan gravamen irreparable* y cuando la ley lo dispone.

2.- Es gravamen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

3.- Serán siempre apelables los autos (art. 1497) que se refieran a la negativa del juez para conocer de algún negocio (incompetencia provocada); los que decidan la forma del juicio, la personalidad de una de las partes, los que nieguen la prueba y los que nieguen la prórroga del término probatorio.

Ahora bien, fuera de los casos señalados en los puntos 1 y 3, en el código de 1872 no podía apelarse *ningún otro auto*; y así era comprensible la regla que da el artículo 87 al decir que los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó.

En ese tenor, la exposición de motivos del código de 1880 en su parte conducente dice lo siguiente: “En el artículo 1436 del nuevo código se hizo una corrección importante²²”.

No basta que los autos tengan fuerza de definitivos o que causen gravamen irreparable para que sean apelables, sino que además, debe serlo la sentencia definitiva del juicio en que se dicten; de manera que si contra ésta no debiera proceder al apelación, tampoco procederá contra los autos, aunque tengan fuerza de definitivos, causen gravamen irreparable o la ley conceda contra ellos la apelación.

Se comprende bien que la razón de esta enmienda es que, no procediendo la apelación contra la sentencia en lo principal, es absurdo que se otorgue contra un auto que decide un artículo o incidente, siendo así que los incidentes deben regirse por las reglas sujetas a que está sujeto lo principal.

Para completar la regla de que tratamos, se agregó que la apelación será admisible en el efecto o los efectos en que lo sea a la sentencia definitiva.

En cuanto a la sustanciación de la apelación, se determina en el mismo artículo que será la que expresa el artículo 1492.

Hecha esta reforma quedó suprimido el artículo 1497 que establecía un principio opuesto al que acaba de referirse.

²² Bazate Cerdán Wilebaldo, *Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles par el Distrito y Territorios Federales*. Editorial Botas, México, 1971.

Así las cosas, en el código de 1880 permitió apelar los autos sujetándose a estas reglas:

- 1.- Que el auto tuviera fuerza definitiva o causara un gravamen irreparable.
- 2.- Que la sentencia fuera apelable; y
- 3.- se admitiera la apelación del auto en el efecto en que se admitiera la sentencia.

Ahora bien, el artículo 1495 del código de 1872 como el artículo 1436 del código de 1880 dentro de la frase auto con fuerza definitiva comprendía *las sentencias interlocutorias* y dentro de la frase auto con gravamen irreparable comprendía los autos definitivos. Pero el código de 1884 suprimió las sentencias interlocutorias como autos, creando la fracción III del artículo 66 llamándolas expresamente sentencias y ya no decisiones.

Entonces, en el código procesal de 1884 los autos con fuerza de definitivos pasaron a ser sentencias interlocutorias, dejando únicamente como autos definitivos aquellos que causan un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva y que son decisiones sobre materia que no sean de mero trámite (art. 66-II); pero observándose que los llamó autos con fuerza definitiva indebidamente, pues alteró su naturaleza jurídica y confundió las dos clases de autos que nos ocupan.

Desde el código de 1872 debía distinguirse en los autos aquellos que:

- 1.- Tenían fuerza de definitivos;
- 2.- Causaban un gravamen irreparable; y
- 3.- Que no estaban comprendidos en los apartados anteriores.

Por lo tanto, es clara la significación del artículo 1496 del código de 1872, cuando al auto con fuerza de definitivo (la sentencia interlocutoria) permitió se apelara en ambos efectos (art. 1495) y al auto definitivo que lo era por causar un gravamen irreparable le atribuya la fuerza de definitivo y permitía que se apelara también en ambos efectos.

El código de 1880 siguió el mismo sistema, y el código de 1884 modificó el concepto emitido en los artículos 1496 del código de 1872 y el artículo 1437 del código de 1880, creando el artículo 659, y diciendo que el auto tiene fuerza definitiva cuando causa un gravamen que no puede repararse en la sentencia; pero ya no habla de “daño” y en el artículo 658 sólo habla de autos con fuerza de definitivos y suprimió la frase “... o causan gravamen irreparable”, creyendo el legislador que era redundante el concepto, y este error sembró la duda y la incertidumbre para saber cuándo un auto es apelable, y desde que entró en vigor ese código a la fecha (pasando hasta el código de 1932); pues el legislador cayó en la confusión al creer que el auto con fuerza de definitiva y auto definitivo eran al misma cosa.

Por lo tanto, podemos resumir de la siguiente manera:

1.- En los códigos de 1872 y 1880 auto con fuerza definitiva era el *auto interlocutorio*, esto es, la llamada *sentencia interlocutoria*.

2.- En el código de 1884 el auto con fuerza de definitiva *se pasó como sentencia interlocutoria* a la fracción III del artículo 66.

3.- En el código de 1884 se confundió el auto con fuerza de definitivo (sentencia interlocutoria) con el auto definitivo (el que causa gravamen irreparable).

4.- Autos definitivos, son aquellos con gravamen irreparable, y que causan un daño que no pueden repararse en la definitiva, y que los legisladores de 1872 y 1880 les atribuyeron *fuerza de definitivos*.

5.- El legislador de 1932 introdujo un nuevo concepto al llamar auto con fuerza de definitivo a aquellos que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

Así que el concepto de auto con fuerza de definitivo de 1932 ya no se refiere al auto interlocutorio de los códigos de 1872 y 1880 ni la sentencia interlocutoria del código de 1884.

El concepto de auto definitivo del código de 1932 fue tomado del artículo 384, fracción II de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (LEC) que dice que se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan contra los autos y *providencias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación*.

6.- El código de 1884 debió suprimir de los artículos 658 y 659 la frase fuerza de definitivos para que fuera consecuente con la fracción III del artículo 66 y dejar la frase del gravamen *irreparable*; y como no lo hizo, dejó ininteligibles los conceptos mientras estuvo vigente dicho código y ya el legislador de 1932 los suprimió tal vez por haber notado la dificultad, pero creando otra, al no dejar norma para establecer cuándo un auto es apelable

Así las cosas, en el código de 1932 el auto con fuerza de definitivo significa cosa muy distinta a lo que significaba en los códigos anteriores; y podemos precisar que los autos con fuerza de definitivos de los códigos anteriores pasaron a ser en los códigos de 1884 y 1932 las sentencias interlocutorias.

Por ello, los autos definitivos, esto es, aquellos que causan un daño que no es reparable en la sentencia, son los que en la práctica deben buscarse y analizarse cuidadosamente, pues si se concluyese que un auto no causa ese gravamen irreparable, entonces para los efectos de la recurribilidad el auto es revocable; mas si se causa ese gravamen, el auto es apelable.

2.2.5.3. Autos preparatorios

Al igual que los autos provisionales y definitivos, en el Derecho Procesal Mexicano, no existe antecedente alguno de los autos preparatorios, sino que el código de 1932 es el único ordenamiento procesal que regula este tipo de resoluciones judiciales. Según la fracción IV del artículo 79 del CPCDF, los autos provisionales son los que preparan la decisión y conocimiento del juicio admitiendo y rechazando pruebas.

En la LEC de 1881, que es el ordenamiento que inspiró el código mexicano de 1932, no se encuentra antecedente alguno de esta determinación judicial, es decir, el legislador español no reglamentó expresamente estas determinaciones judiciales, sino que distinguió entre los decretos, autos y sentencias, al igual que los códigos mexicanos anteriores al vigente de 1932.

Ahora bien, según la LEC de 1881, el auto que abre el juicio a prueba no es apelable y el que lo niega es recurrible en ambos efectos.

En el sentido anterior, el artículo 285 de las LEC vigente, dispone que el tribunal resolverá sobre la admisión de cada una de las pruebas y contra de esa resolución sólo cabrá el recurso de reposición.

Nótese que ninguno de estos ordenamientos se refiere a las resoluciones que abren el juicio a prueba como autos preparatorios, es decir, no precisa en concreto cuál es la resolución judicial en los supuestos previstos en los numerales conducentes. Sin embargo, José Martín Ostos²³, opina que la resolución debe ser una auto, según se desprende del numeral 206 de la misma ley.

Opinamos que en este supuesto, el legislador mexicano clasificó los autos en razón de las cuestiones que resuelve y los efectos que produce en el proceso; en este caso concibió los autos preparatorios porque estas resoluciones proveen la dilación probatoria, de ahí seguramente la denominación de preparatorios.

Es evidente que el legislador de 1932 subdividió inútilmente las resoluciones judiciales produciendo confusiones innecesarias. El código vigente no superó en este punto a los anteriores, que oportunamente clasificaron las resoluciones en decretos, autos y sentencias; clasificación que a nuestro juicio es la correcta.

2.2.5.4. Sentencia interlocutoria

Según la fracción V del artículo 79 la sentencia interlocutoria es aquella que resuelve incidentes promovidos antes o después de que se dicte sentencia definitiva.

En el capítulo primero indicamos que los llamados autos provisionales resuelven cuestiones previas a la formación de la litis, esto es, incidentes, al igual que la llamada sentencia interlocutoria, y en este capítulo llegamos a la conclusión de que esta última es un auto, por lo que la naturaleza de esta determinación judicial ha quedado determinada.

²³ *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, *Lex Nova*, Valladolid, pàg. 1258

Opinamos que la sentencia debe ser aquella resolución judicial que limitativamente decide el fondo del asunto, y el resto debe reservarse para los decretos y los autos.

2.3. SENTENCIA

2.3.1. Significado gramatical.- Desde un punto de vista gramatical, la sentencia es un dictamen o parecer que una siente o sigue. O bien: La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

2.3.2. Naturaleza jurídica.- Según lo indicamos en el capítulo primero, la sentencia es un acto jurídico procesal, es decir, puede crear efectos jurídicos, resolviendo en forma normal el fondo del asunto.

La sentencia también es una actuación procesal que debe estar firmada por el juez y el secretario, y en la cual se respetan los requisitos legales que ordena el código procesal por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos a ese capítulo.

2.3.3. Definición que proponemos.- La sentencia es aquella resolución judicial por virtud de la cual se da terminación a una instancia procesal resolviendo el fondo del asunto y con la posibilidad de crear efectos de derecho.

2.3.4. Formación de la resolución judicial

2.3.4.1. Requisitos formales.- Eduardo J. Couture²⁴, se ocupa de los requisitos de la sentencia cuando considera que ella es un documento. Dice así:

“Existe una sentencia en el espíritu del juez o de la sala del tribunal, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que la sentencia sea perceptible y conocida, se requiere de la existencia de una forma típica mediante la cual se presenta y se refleja la voluntad del juez”

En relación con la forma de la sentencia, el doctor Cipriano Gómez Lara²⁵, opina lo siguiente: “... aunque la legislación procesal civil para el Distrito Federal haya pretendido desterrar los usos tradicionales en la redacción de las sentencias, éstos han sobrevivido en lo que tienen de utilidad y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas *resultandos* y *considerandos* como integrantes de toda sentencia”.

Por lo tanto, los requisitos formales de la sentencia son los siguientes:

1.- Preámbulo.- Es aquella parte de la sentencia que indica el lugar, la fecha y el tribunal de que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso.

²⁴ Couture, Eduardo, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, Pág. 186.

²⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial UNAM, 1970, Pág. 290.

2.- Resultandos.- Son simples consideraciones de tipo histórico. En ellos se describen los antecedentes de todo asunto, enunciando la posición que hayan esgrimido, así como las pruebas que las mismas hayan ofrecido.

3.- Considerandos.- Se dice que ésta es la parte más importante de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado la parte de los resultandos, se llega a las conclusiones y las opiniones del juzgador, resultando de la confrontación de las pretensiones y sus resistencias; la decisión última del tribunal, es decir, la resolución definitiva.

4.- Puntos resolutivos.- Son la parte final de la sentencia, en donde se precisa de forma muy concreta si el sentido de la sentencia es favorable al actor o demandado; si existe condena o absolución.

2.3.4.2.- Requisitos esenciales.- Al igual que los requisitos formales, existe criterio uniforme tratándose de la identidad de los elementos esenciales que debe reunir la sentencia.

Esos requisitos son los siguientes:

1.- Fundamentación.- El juzgador no sólo debe ajustarse a las disposiciones legales de fondo y forma que le obligan, sino que además tiene el deber de invocar tales preceptos legales que rigen su conducta como órgano que dirime controversia.

2.- Motivación.- Jaime Guasp²⁶, opina que la motivación es la parte de la sentencia en que se contiene el desarrollo del juicio mental realizado por el órgano juzgador y cuya conclusión es el fallo.

²⁶ Guasp Jaime, *Derecho Procesal Civil*, parte general, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1960, Pág.259.

En el derecho mexicano, Ignacio Burgoa²⁷, afirma que la motivación es una garantía de seguridad jurídica y concurre con la fundamentación legal para integrar la garantía de la legalidad a que se refiere el artículo 16 constitucional.

En consecuencia el juzgador no debe ser dogmático en la sentencia, sino que mediante un conjunto de razonamientos lógico-jurídicos debe justificar todas las causas que le orillaron a decidir en tal o cual sentido.

3.- Exhaustibilidad.- Significa que todos los puntos controvertidos deben resolverse en la sentencia, Asimismo todos los actos y todas las constancias que obren en los autos deben ser examinados por el juzgador.

4.- Congruencia.-. Significa que el juez no debe conceder aquello que no haya sido solicitado por las partes, ni deberá dejar de actuar de acuerdo con las respectivas reclamaciones de las mismas.

2.3.5. Clasificación de la sentencia

Siguiendo la clasificación del maestro Jaime Guasp²⁸, la sentencia se obtiene de acuerdo con su concepto, poniendo el criterio ordenador con relación a las especies de procesos a que la sentencia sirve como medio de decisión.

Así habrá:

1.- Sentencias declarativas, en las cuales se satisface una pretensión de la misma índole, acogiendo una reclamación de esa clase o negándola. En realidad son

²⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y amparo*, Editorial Porrúa, pág. 125.

²⁸ *Op cit*, pág.302

supuestos de sentencias declarativas todas aquellas a que se niega la actuación de una pretensión de cualquier clase, ya sea por no poder examinarla en cuanto al fondo, por falta de algún requisito procesal o porque del examen de fondo resulta que la pretensión no es conforme con el derecho objetado.

2.- Sentencias constitutivas, en las cuales se actúa una pretensión de la misma naturaleza, imponiendo a la parte frente a la que se mantuvo la misma, una prestación determinada.

Por otro lado, Jaime Guasp²⁹, propone una clasificación de la sentencia en razón de su ámbito, significado y repercusión en el proceso.

Dice así el jurista español:

“Por razón de su ámbito, cabe dividir las sentencias en *totales* o *parciales*, según resuelvan todas o sólo parte de las cuestiones de fondo que en el proceso se plantean.

“ Por razón de su significado, cabe dividir las sentencias en condenatorias o absolutorias, o mejor, en *estimatorias* y *desestimatorias*, según se satisfagan la pretensión del demandante.

“Por razón de su repercusión, cabe dividir las sentencias en *firμες* y *no firmes* o *recurribles*, según admitan o no la interposición de un recurso ordinario o extraordinario.”

²⁹ *Idem*, pàg. 305

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Recuerda el maestro Becerra Bautista³⁰ que el vocablo latino impugnare, deriva del latín in y pugnare, que significa luchar combatir. El concepto de medio de impugnación, alude precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial.

Para Alcalá-Zamora³¹, los medios de impugnación son los actos de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a uno de los extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estime apegada a derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto al fijación de los hechos.

Por lo tanto, los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen de una resolución judicial, el cual puede ser total o parcial, así como una nueva decisión acerca de la misma.

³⁰ Citado por José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, pág. 105.

³¹ Alcalá-Zamora Niceto y Ricardo Levene, hijo, *Derecho Procesal Penal*, tomo III, G. Kraft, 1954, Pág. 259.

El supuesto o condición necesaria de los medios de impugnación es una resolución judicial.

3.2. RECURSOS

Por su parte, la palabra recurso proviene del latín que significa acción de recurrir.

A su vez, el verbo recurrir alude la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener una cosa.

En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el condenado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo resuelto por el juez inferior.

En consecuencia, el vocablo recurso, en su apreciación gramatical forense, coincide plenamente con la institución procesal de que tratamos ahora: el recurso es la institución procesal por el que alguna de las partes ocurre a otro órgano judicial para que se ocupe de examinar lo resuelto en el proceso, en el que se interpuso el recurso, por violaciones cometidas en ese proceso o en la resolución judicial que se impugna.

3.3. RECURSOS Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Generalmente se identifican los conceptos de recursos y medios de impugnación, como si estas figuras fueran afines. Sin embargo, la doctrina opina que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que son el género. Además, de los recursos que son la especie de los medios de impugnación más importantes, existen otros especies, como los incidentes impugnativos.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se resuelven y se plantean dentro del mismo proceso; combaten las resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien, atacan la sentencia cuando todavía no es firme, abriendo una nueva instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino que continúan el ya existente abriendo, como indicamos, una nueva instancia. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación jurídico-procesal, como los medios de impugnación; sino que sólo implican la revisión de la resolución recurrida. Por lo tanto, las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Según lo que hasta ahora hemos enunciado, los recursos propiamente dichos que regula el CPCDF, son: la revocación, reposición, apelación y queja.

3.4. REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN

3.4.1. Noción

En el CPCDF se distinguen entre revocación y reposición. Ambos son recursos ordinarios de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia que existe entre

ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone ante el juez de primera instancia, y el de reposición, ante el juzgador de segundo grado. Es decir, cuando se interpone contra los decretos de un juez de primera instancia, se llama revocación; cuando se interpone contra decretos y autos del Tribunal de alzada se llama reposición. En rigor, la revocación y la reposición constituyen la misma especie de recurso. Por esta razón nos adherimos a la opinión de Alcalá-Zamora y Ovalle Favela en el sentido de que carece de fundamento que se empleen dos términos para designar el mismo recurso.

3.4.2. Definición

La Revocación (y la reposición) es, pues, el recurso ordinario que tiene por objeto la modificación total o parcial de los decretos que se pronuncian en primera y segunda instancia.

3.4.3. Supuestos

Dentro de las diversas resoluciones judiciales previstas en el CPCDF, debemos excluir la sentencia, la cual por regla general es apelable según se desprende del artículo 84.

Los decretos cuya naturaleza jurídica determina la procedencia del recurso de revocación, siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación.

En relación con los autos, según lo vamos a indicar en nuestro capítulo V, pueden atacarse mediante la apelación y la revocación, según que la sentencia sea o no apelable.

3.4.4. Requisitos y sustanciación del recurso

Este recurso debe interponerse por escrito expresando los agravios o motivos de inconformidad y la petición de que el decreto sea total o parcialmente revocado.

El plazo para promover el recurso es de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del decreto de que se trate. El recurso debe interponerse ante el mismo juzgador que dictó la resolución y se puede sustanciar el recurso de plano, o dar vista a la parte contraria por el mismo tiempo y la resolución que resuelva el recurso, deberá pronunciarse dentro del tercer día.

El juez puede modificar o revocar su misma resolución en el supuesto de que no la encuentre apegada a derecho. Por lo tanto, los posibles efectos de este recurso son la confirmación, modificación y revocación de la resolución combatida.

3.5. QUEJA

3.5.1. Definición

La queja es un recurso que tiene por objeto impugnar limitativamente las resoluciones judiciales denegatorias previstas en el art. 723 y que el recurrente estima injustificadas.

Ahora bien, no debe confundirse este recurso con la queja que funciona como denuncia. En ocasiones, el CPCDF confiere a las partes el derecho de quejarse ante el órgano superior por los actos que se estimen ilegales del inferior, con el objeto de que aquél imponga a éste una corrección disciplinaria sin que se afecte la validez y la eficacia del acto de autoridad considerado ilegal.

Tampoco debe confundirse con la queja, la denuncia que el art. 724 confiere al interesado para impugnar los actos de los ejecutores y secretarios por defectos o exceso en las ejecuciones o por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. En este caso, no hay una resolución judicial por sí misma; lo que existe es una conducta que se considera omisa, negligente o excesiva y que se pide sea sancionada.

En términos generales, la queja entendida como denuncia es aquella cuya función estriba en manifestar las faltas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Distrito Federal ante el Consejo de la Judicatura de esa misma entidad.

En este apartado haremos referencia a la queja como recurso, como medio de impugnación; pero no como denuncia.

3.5.2. Supuestos

Ya hemos expresado que el art. 723 señala cuáles son las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja. Dichas resoluciones son las siguientes:

1.- La resolución del juez que desecha la demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

En este caso, se trata de resoluciones inadmisibles que se produce antes de que se perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que se pronuncian antes de que se realiza el emplazamiento. De acuerdo con el art. 257, se puede impugnar a través de la queja la resolución del juez que deseche una demanda por considerar que el actor no desahogó la prevención para que aclarara o corrigiera su demanda, así como cualquier otra resolución por la que no se de curso a la demanda.

2.- Las sentencias interlocutorias dictadas para ejecución de sentencia.

Según el numeral 527, de las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencias no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior.

Esto significa que por regla general, son inimpugnables las resoluciones que se dictan para la ejecución de sentencia, es decir, las resoluciones que están “encaminadas

directa e inmediatamente a la ejecución del fallo”³²; sin embargo, por excepción, contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de liquidación de sentencia procede el recurso de apelación.

3.- La resolución del juez *a quo* que deniega el recurso de apelación.

Aquí el recurso de queja tiene la función del viejo recurso de denegada apelación: combatir la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en el efecto que no le corresponde. Debe recordarse que, aunque la apelación es un recurso que debe ser resuelto por el juez superior, se interpone materialmente ante el juez inferior. Cuando éste se niega a admitir el recurso de apelación, o le otorga un efecto que no le corresponde, el recurrente podrá impugnar la resolución mediante el recurso de queja.

Cabe señalar que el art. 696 establece que procede el recurso de queja contra la resolución en la que el juez inferior no admita la apelación en ambos efectos o determine una garantía que el apelante estima excesiva, cuando la apelación se haya interpuesto contra interlocutoria o auto definitivo, de los que se derive una ejecución que le pueda causar perjuicio irreparable o de difícil reparación.

4.- Finalmente, la fracción IV del art. 723 expresa, en forma genérica “ los demás casos previstos en la ley”

En general, la queja sólo procede en las causas apelables (art. 727)

³² Así interpreta la expresión resoluciones para la ejecución de sentencias, que utiliza el art. 527 del CPCDF el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la jurisprudencia publicada bajo el rubro “sentencias, distinción entre las resoluciones dictadas *para* o *en* ejecución de; visible en el SJF, Novena época, t. VI, noviembre de 1997, Pág. 446.

3.5.3. Requisitos y sustanciación del recurso

El recurso debe interponerse por escrito indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente.³³

El plazo de interposición del recurso es de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado. Cabe señalar que antes del decreto de reformas al CPCDF de 1996, la queja se debía interponer directamente ante el tribunal *ad quem*, pero el recurrente debía comunicar al juez *a quo*, dentro del plazo que se había interpuesto el recurso ante aquél, acompañando copia del escrito en que se contuviere la queja. A partir de la entrada en vigor de tales reformas, el recurso de queja se debe interponer ante el juez de primera instancia

Así las cosas, el juez *a quo*, en el plazo de tres días, contados a partir de que se tenga por interpuesto el recurso, debe remitir al superior jerárquico informe justificado, en el cual se expresen las razones por las que dictó la resolución que se impugna y, en su caso las constancias respectivas. El tribunal *ad quem* debe resolver dentro de los tres días que corren a partir de que se haya recibido el informe justificado.

Como puede observarse, la tramitación del recurso no se concede participación a la contraparte del quejoso, lo cual resulta justificable en la hipótesis prevista en e fracción I del art. 723; pero en los demás supuestos, en que falta la audiencia de la contraparte se podría violar la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del art. 14 constitucional.

³³ Becerra Bautista, *op cit*, Pág. 630..

3.6. APELACIÓN

3.6.1. Definición. Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma la resolución judicial que le repare perjuicio en la primera instancia.

3.6.2. Supuestos

Como supuestos de la apelación concebida como recurso, podemos señalar la existencia de un juez inferior que pronuncie la resolución judicial que le cause perjuicio al apelante; un juez superior (*ad quem*) que se avoque al estudio de la resolución impugnada; el apelante y una persona a quien pudo beneficiar la resolución: la parte apelada.

Desde el punto de vista del apelante, indudablemente que el recurso tiende a la revocación o modificación de la determinación impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitara la confirmación de lo que en su concepto resulta erróneo o viciado.

Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los vicios o errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada.

3.6.3. Sujetos interesados para interponer el recurso

Según el CPCDF, tienen legitimación para interponer el recurso de apelación: el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Al hablar el ordenamiento citado de los demás interesados está indicando un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, es decir, el interés jurídico.

El interés jurídico deriva precisamente del perjuicio que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada por parte del juez.

Por lo tanto, pueden apelar las partes, por sí o por su representante, los terceristas y aquellos a quienes se haya denunciado el pleito.

3.6.4. Plazo y forma de interponer el recurso

Estatuye al efecto el párrafo segundo del artículo 692: “ Las apelaciones que se interpongan contra el auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y los que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificaciones de tales resoluciones”.

Por lo que hace a la forma, éstas debe ser escrita ante el juez que pronunció la resolución impugnada (art. 691).

Debemos señalar que al interponer el recurso de apelación es necesario que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución o con la parte misma que se considera ilegal; la mención expresa también de que se interpone el recurso de apelación; la petición de que el recurso sea admitido en los efectos procedentes y que se remita los autos originales, o el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia tramite el recurso.

3.6.5. Expresión de agravios

Dispone el artículo 692 que la parte legitimada al interponer el recurso de apelación ante el juez inferior, expresará los agravios que el cause la resolución impugnada.

El escrito de expresión de agravios es la base y fundamento del proceso impugnativo de apelación, pues de él depende el éxito de los argumentos del apelante.

La Corte ha resuelto en jurisprudencia firme que por agravios debe entenderse la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige en el caso³⁴; por consiguiente, al expresar de cada agravio debe el recurrente precisar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, agravio que carezca de esos requisitos.

³⁴ Tesis 66, apéndice al tomo XCVII.

En el sentido anterior, Redenti³⁵ para explicar el contenido de la *editio appellationis* (similar a nuestro escrito de expresión de agravios), recuerda que el apelante, desde un punto de vista procesal y contingente, toma una posición eventual de demandado, no obstante que en el grado inferior hubiera sido actor. Las razones determinantes de estas posiciones eventualmente invertidas se encuentran en la condena de la que depende la legitimación para impugnar y rechazar las impugnaciones.

Carnelutti³⁶ agrega que teniendo en cuenta los fines de la *editio appellationis*, ésta debe contener una exposición de los razonamientos del apelante que contrasten con el contenido de la resolución impugnada, sin que baste una indicación genérica del sentido de que el juez en la sentencia conoció mal los hechos o mal interpretó las normas de derecho, pues los motivos no específicamente indicados en el recurso de referencia no pueden ser tomados en cuenta, aun cuando se aleguen después en forma oral o escrita.

3.6.6. Principios rectores del contenido sustancial de la expresión de agravios

Para determinar hasta dónde puede impugnarse una resolución de primera instancia, es necesario tener presentes algunos principios cuya observancia, según José Becerra Bautista³⁷ son determinantes en el éxito de la apelación.

Según el procesalista mexicano, estos principios han sido reconocidos por la doctrina y los tribunales mexicanos los aceptan, aun cuando no están expresamente determinados en la legislación procesal; pero sí en jurisprudencia.

³⁵ Redenti Enrico, *Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, Pág. 132.

³⁶ Citado por José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, 1998, Pág. 578.

³⁷ *Idem*, Pág. 579.

Veamos:

1.- Las partes no pueden ampliar en la apelación los problemas planteados por ellas en la segunda instancia.

En consecuencia, no pueden introducir nuevas acciones, ni ampliarse las excepciones opuestas, En otras palabras, debe respetarse el contenido de la *litis* de la primera instancia, sin que pueda ampliarse o modificarse.

Las leyes procesales admiten la impugnación de la sentencia pronunciada por el primer juez y esto hace que surjan diversas fases en la relación procesal, cada una de las cuales tiene su particular contenido, sus características y su fin. Esta multiplicidad de fases está denominada por el principio de unidad de la relación procesal.

2.- El tribunal ad quem no puede ampliar, modificar o suplir los agravios en beneficio de quien los formula.

Por lo tanto, la parte apelante debe formular sus agravios en forma tal que contengan todos los motivos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada.

3.- Los agravios deben atacar el contenido de las resolución impugnada en lo que tenga de ilegal, pero el tribunal de segundo grado no puede sustituirse en el arbitrio que legalmente compete al inferior.

Es decir, el tribunal de alzada debe respetar las facultades discrecionales que el legislador atribuye al juez *a quo* y no puede sustituirse en su criterio.

Por lo tanto, tampoco los agravios deben atacar válidamente el contenido de resoluciones que implican el uso de facultades discrecionales, a menos que como dice la

Corte³⁸, “ exista una manifiesta infracción en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos”.

3.6.7. Admisión del recurso y calificación de grado

Para los efectos de precisar si es admisible o no la apelación hecha valer, el juez debe revisar: si el apelante tiene interés jurídico y, consecuentemente legitimación para apelar; si el recurso fue interpuesto en forma y tiempo; y si se trata de una resolución apelable.

Si al juicio del *a quo* cualquiera de los requisitos mencionados no se satisface, puede negarse a admitir el recurso de apelación.

En caso de desecharlo, hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación; en caso de admitirlo hará la calificación de grado.

El *a quo* en el auto que admita la apelación ordenará se forme el “testimonio de apelación” respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él. Además, dará vista a la parte apelada para que dentro del término de ley conteste los agravios formulados por el recurrente, so pena de preclusión (art. 693).

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

³⁸ Jurisprudencia definida, número 842.

3.6.8. Efectos en que procede la apelación

El artículo 694, en su párrafo primero dispone que la apelación procede en uno o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución de la determinación de que se trate. La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

En este supuesto, el maestro José Becerra³⁹, opina que es suspensiva la apelación que se admite suspendiendo la ejecución de la resolución impugnada; por lo tanto, ésta última erróneamente se denomina ambos efectos, pues sí se suspende la ejecución de la resolución impugnada, no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el superior, como en la devolutiva.

Berrón Mucel⁴⁰ nos dice lo siguiente: “ Se comete, pues, notable inexactitud al decir que la apelación se admite en ambos efectos cuando se decreta procedente en el suspensivo”.

Sin embargo, como el CPCDF, lo establece de esa manera, debemos identificar el efecto suspensivo con la expresión “ambos efectos”, y el devolutivo, como lo llama el legislador de 1932.

En el mismo sentido, antes de la reforma al CPCDF de 1972, existía el llamado efecto “preventivo” y que se reducía a la declaración de tener por interpuesta la apelación contra la sentencia definitiva, porque en aquellos días, el recurso de que tratamos se interponía contra las resoluciones preparatorias y contra las que desechaban pruebas.

³⁹ *Op cit*, Pág. 565.

⁴⁰ Citado por José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, pàg. 236

El artículo 694 ya no menciona la procedencia del efecto preventivo, por lo que la apelación que procedía en ese efecto ahora procede en el devolutivo. V.gr:El auto que desecha pruebas (art. 285) o el auto que declare confeso a uno de los litigantes o el que niegue esa declaración (art. 324).

El artículo 695 estatuye como regla general que se admitirá en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admita libremente en ambos efectos.

Mencionaremos algunos casos en que expresamente se dice que las apelaciones se admiten en un efecto:

- La determinación que resuelve el incidente de costas (art. 141)
- La apelación en los juicios especiales (art. 714)
- El auto que aprueba o reprueba las cuentas del albacea (art. 852)
- Las providencias de jurisdicción voluntaria, cuando el que recurra hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación (art. 898)

En las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo, no se ejecutará la resolución impugnada si se otorga fianza conforme a las reglas previstas en el artículo 699, a saber: la idoneidad de la fianza por el juez, la cuantía de la fianza que comprenderá los conceptos previstas por el numeral en cita.

Finalmente, el artículo 696 indica que los autos y las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil

reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos, siempre y cuando el recurrente lo solicite al interponer el recurso, y señalará los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Ahora bien, en vista de lo solicitado, el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos, deberá precisar el monto de la garantía que exhibirá el apelante en el término que indica el mismo numeral.

3.6.9. Efectos de la admisión del recurso

La primera consecuencia es la relativa al envío de las constancias al tribunal de alzada.

Cuando se trata de apelación en el efecto devolutivo se remiten los autos originales al tribunal de alzada, si se trata de una sentencia definitiva, y se deja copia certificada de ésta en el juzgado inferior para su ejecución. Cuando se trate de auto o sentencia interlocutoria, se remite al tribunal de segunda instancia testimonio, es decir, copia certificada de las constancias que obren en el expediente del juicio que se promueve ante el juez *a quo* y siempre que el recurso se admita en un solo efecto.

Cuando se trata de apelación en ambos efectos, el juez debe remitir los autos originales a la Sala del Tribunal de alzada, según el artículo 701.

La consecuencia estriba en que el juez *a quo* debe citar a las partes para que comparezcan ante el tribunal *ad quem* al tercer día.

3.6.10. Pruebas en la apelación

3.6.10.1. Ofrecimiento y admisión

Las pruebas deben ofrecerse, precisamente en los escritos de expresión de agravios y contestación; siempre que se trate de apelación de sentencia definitiva, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extraños, ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos (art. 706)

El art. 710 dice que cuando el apelante pida que el negocio se abra a prueba, el apelado puede en la contestación de los agravios, oponerse a dicha pretensión.

De esta disposición se desprende que la parte apelada puede oponerse a la petición del recurrente a que se reciba el juicio a prueba; por lo tanto, los tres días que fija el art. 707 para que el tribunal resuelva sobre la admisión de pruebas, deben ser posteriores al plazo concedido a la parte apelada para contestar agravios, pues de lo contrario no podría hacer uso del derecho de oposición respectivo.

El tribunal de alzada, siguiendo los criterios sobre admisibilidad de la prueba, resolverá sobre qué pruebas admite y cuáles desecha y, en caso de admitir algunas, señalará día y hora para la audiencia, dentro de los veinte días siguientes, procediéndose para su preparación, con aplicación de las disposiciones de primera instancia.

3.6.10.2. Desahogo

El desahogo de las pruebas se sujeta en su tramitación a las formalidades establecidas en la primera instancia, para su recepción oral.

El art. 715 estatuye: “ Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con un escrito de ambas partes y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días”.

Interpretando al pie de la letra esta disposición, indudablemente que no debe admitirse prueba en segunda instancia, tomando en cuenta que la apelación nos es una nueva primera instancia y, por lo tanto un proceso de impugnación en que se pueda aportar material probatorio distinto del que tuvo en cuenta el juez *a quo* al dictar su resolución. Por tal motivo, la posibilidad de prueba debe quedar comprendida en los estrechos límites fijados por el legislador de 1932 y si éste no quiso que hubiera pruebas en las apelaciones de interlocutorias y autos, no es lícito interpretar la norma que expidió con ese criterio; consecuentemente las apelaciones contra aquellas resoluciones, se sustancian sin la posibilidad de desahogar pruebas en segunda instancia, pues se tramitan con un escrito de ambas partes, a saber: agravios, contestación, y se cita para sentencia.

3.6.10.3. Pruebas para mejor proveer

Tanto en las apelaciones que deriven de procesos ordinarios como de especiales, el tribunal *ad quem* conserva las facultades que le sirvan para decidir la contienda en justicia (art. 279)

3.6.11. Resolución que decide la apelación

Desde un punto de vista lógico, la resolución que decide la apelación debe reunir los mismos requisitos que la sentencia de primera instancia.

La resolución judicial que decide el recurso de que tratamos no es como la de primer grado; en ésta el juez sólo resuelve teniendo en cuenta las afirmaciones jurídicas respecto de los hechos acreditados o no por las pruebas aportadas; en cambio, en la segunda instancia, lo que debe juzgarse, lo constituye la sentencia de primer grado o el auto impugnado y éste debe estudiarse única y exclusivamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente, tomando en cuenta los argumentos tanto del inferior, como de la parte apelada.

Veamos ahora el contenido de la resolución

1.- Confirmación. Cuando el tribunal de apelación considera infundados los agravios hechos valer por el apelante, debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada, y en su cumplimiento, se debe condenar en gastos y costas en segunda instancia a la parte apelante, si antes no se hizo la condena.

2.- Modificación. Cuando la resolución impugnada contiene varias proposiciones, el tribunal de alzada puede considerar válidos los agravios que afectan a una parte de la resolución e infundados los que se refieran la otra parte; en este supuesto, debe confirmar la parte que se considera ajustada derecho y revocar la ilegal, ordenando en qué términos debe quedar resuelto el punto respectivo.

3.- Revocación. Cuando los agravios del apelante son fundados, se debe dejar sin efecto la resolución de primer grado, bien sea en su aspecto procesal, bien en su aspecto de fondo

3.6.12. Impugnación de las resoluciones dictadas para ejecución de sentencias

El art. 527 establece: “De las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior”. Asimismo, el art. 723, fracción II, concede el recurso de queja contra las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

Podría parecer que de estos dos numerales se desprende la conclusión de que todas las resoluciones judiciales dictadas durante la vía de apremio son inimpugnables, con la única excepción de las interlocutorias que son recurribles en queja. Sin embargo, un análisis más amplio de otros preceptos y de la jurisprudencia de la Corte pueden conducir a precisar el alcance más limitado de esa regla de inimpugnabilidad.

Por un lado, el art. 515 del CPCDF permite que se interponga el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra las sentencias interlocutorias dictadas dentro de los incidentes de liquidación de sentencias. Esto significa, que puede a que se trate de una interlocutoria dictada durante la ejecución de la sentencia, el recurso adecuado es la apelación y no la queja. De manera que el propio CPCDF permite, en este caso específico, el recurso de apelación contra resoluciones dictadas durante la ejecución procesal.

Por otro lado, la Corte ha considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución procesal. Así, ha estimado que la regla contenida en el art. 527 no es aplicable a las resoluciones que aprueben el remate y la adjudicación decretados durante la vía de apremio, y, que por lo tanto, contra dichas resoluciones sí procede el recurso de apelación.⁴¹

La propia Corte ha considerado que las resoluciones que están encaminadas directa o inmediatamente a la ejecución de una sentencia, y las que tienen por objeto terminarla, no pueden considerarse comprendidas en el art. 52, por lo que tales resoluciones, aun cuando sean dictadas durante la ejecución de sentencia, sí podrán ser recurridas en apelación o revocación⁴².

De acuerdo con esta interpretación, la regla de inimpugnabilidad contenida en el art. 527 es sólo aplicable a las resoluciones judiciales dictadas para ejecución de sentencias, es decir, las que están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de ésta.

3.7. APELACIÓN ADHESIVA

3.7.1. Definición

La adhesión a la apelación es el recurso accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando ésta se la haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido.

⁴¹ Tesis 645 del *ASJF* 1917-1995, T. IV, Pág.470-471

⁴² *ASJF*, 197-1985, 4ta Parte, Pág. 59

3.7.2. Naturaleza jurídica

Con razón advierte Jaime Guasp que la denominación de este recurso es equívoca porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trate de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la parte vencida, siendo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario.⁴³

Nos informa el maestro Ovalle Favela⁴⁴ que el art. 690 regulaba antes de la reforma de 1996 la adhesión a la apelación en los siguientes términos: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión del recurso sigue la suerte de éste”.

Esta escueta regulación había suscitado dudas e interpretaciones contradictorias. Del texto se desprendía con toda claridad que este recurso sólo lo podía interponer la parte vencedora. También era claro que la adhesión a la apelación es un recurso accesorio, por lo que si el apelante principal se desistía del recurso, no podía continuar tramitándose la apelación adhesiva.

El precepto transcrito no señalaba de manera expresa para qué fines el vencedor podía adherirse a la apelación.

⁴³ Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Pág. 1328

⁴⁴ *Op cit.*, Pág.257.

Con la entrada en vigor de las reformas de 1996 se dispuso que el apelante por adhesión debe expresar los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata.

La consecuencia de esa forma de entender la apelación adhesiva consiste en que impone a la parte que haya obtenido sentencia parcialmente favorable, la carga de interponer la apelación principal, pues dicha reforma le priva definitivamente de adherirse a la apelación principal. Y la parte que haya obtenido todo lo que pidió, esta reforma le impone la carga de adherirse a la apelación principal para expresar agravios que tiendan a confirmar la sentencia apelada. Esta regulación distorsiona la naturaleza de la apelación adhesiva, pues la suprime para el vencedor relativo, la transforma de derecho a carga procesal para el vencedor absoluto; desconoce el principio general *iura novit curia* y, finalmente, no hace sino ratificar la tradicional pasividad del juzgador.

3.8. OTRAS FIGURAS IMPUGNATIVAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.8.1. Apelación extraordinaria

Un medio de impugnación diferente de los recursos propiamente tales, es la llamada apelación extraordinaria, la cual en realidad es un proceso impugnativo: un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es decir, un proceso de nulidad.

3.8.1.1. Supuestos

La apelación extraordinaria, como medio de impugnación, sólo procede en los supuestos previstos en el artículo 717, a saber:

- cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos (sic), y el juicio se hubiere seguido en su rebeldía;
- cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- cuando no hubiere sido notificado el demandado conforme a la ley;
- cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Veamos:

En los primeros tres supuestos se trata de infracciones a la garantía de audiencia y en el cuarto a la garantía del juez natural o competente.

En las fracciones I y II, la apelación extraordinaria tiene cierta semejanza con el recurso de *audiencia de rebelde*⁴⁵ del derecho procesal español, pero no se identifica con él; la regulación española es más detallista y el trámite del recurso de audiencia de rebelde es muy distinto de la apelación extraordinaria.

⁴⁵ Barquín Álvarez, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, UNAM, 1976, Págs. 158 a 164.

Los supuestos mencionados en las fracciones II y III también se consideran motivos de amparo contra resoluciones judiciales en las fracciones I y II del art. 159 de la Ley de Amparo, por lo que en estos casos podría encontrarse una cierta similitud entre la apelación extraordinaria y el recurso de casación, en la medida en que se considere al amparo contra resoluciones judiciales como recurso de casación.

Conviene recordar que en los cuatro supuestos regulados en el art. 717, la parte afectada puede promover el medio impugnativo que comentamos, o recurrir directamente al amparo.⁴⁶

3.8.2. Responsabilidad

El mal llamado recurso de responsabilidad en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil (indemnización de daños y perjuicios) en que incurran los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por la negligencia o ignorancia inexcusables(art. 728)-

Más aún: En ningún caso la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme dictada por el juez o magistrado.

En otras palabras, el “recurso” de responsabilidad no sirve para impugnar la resolución judicial que cometió la infracción, que es firme, y la sentencia que decide el juicio de responsabilidad no puede modificarla. En puridad, no se trata de un recurso, sino

⁴⁶ *SJF* y en gaceta, Novena Época, t. VII, mayo de 1998, pleno y salas, Págs. 203 y 204.

simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil del juzgador que haya violado la ley con negligencia o ignorancia inexcusable.

3.9. OTRAS FIGURAS

Finalmente, existen otras figuras impugnativas en el CPCDF que no son propiamente recursos; pero que se dirigen a obtener un nuevo análisis de la resolución impugnada con el objeto de obtener su modificación o revocación.

Así, por ejemplo, podemos señalar los incidentes de carácter impugnativo como la nulidad de actuaciones y del emplazamiento, el de recusación, a través del cual se impugna la capacidad subjetiva del juez para conocer de un asunto; el de reclamación que puede promover la persona afectada por una providencia precautoria; el de nulidad de confesión, por haber producido ésta por error o violencia.

Otro medio de impugnación cuya naturaleza jurídica aún discute la doctrina mexicana, es el juicio de amparo.

A través del juicio de amparo, el órgano de control constitucional revisa la legalidad de la resolución o del procedimiento impugnados, a la luz de los arts. 14 y 16 constitucionales.

Tradicionalmente se ha considerado que el juicio de amparo no es un recurso, sino un medio impugnativo. Sin embargo, un sector más reciente de la doctrina estima que

el juicio de garantías contra resoluciones judiciales es en recurso que tiene la misma función que el recurso de casación.

Si bien el amparo versa, en principio, sobre cuestiones de constitucionalidad los propios arts. 14 y 16 constitucionales dan la pauta par que el amparo contra resoluciones judiciales se discutan cuestiones de legalidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE ASPECTOS HISTÓRICOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LOS RECURSOS

I.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

4.1. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL ROMANO

Los sistemas procesales

Para comprender la naturaleza del proceso civil romano y ubicar las distintas resoluciones judiciales que se conocían en las distintas épocas del proceso judicial, es imprescindible conocer la diferencia que lo estructuran; así se advierte que en el sistema de las acciones de la ley y en el formulario, el procedimiento se dividía en dos instancias: una que se lleva acabo ante el magistrado, denominada *in iure*; y otra, seguida ante un juez, árbitro o jurado, denominado *in iudicio*.

El sistema extraordinario, a pesar de su nombre, puede considerarse como el más antiguo de los sistemas procesales, en virtud de que el magistrado reunía a veces la condición de juez, aunque esto sucedía en casos excepcionales. El proceso se desarrollaba delante del magistrado, desde que se iniciaba la demanda hasta llegar a la sentencia.

Ahora bien, durante el periodo en el que rigieron las acciones de la ley y también durante el procedimiento formulario, el pretor, en quien se advertía confusión de poderes que lo hacían parecer como un juez, legislador o ejecutor, en vez de enviar la acusación al juez, la guardaba y él resolvía el fondo del asunto pronunciando su *decreto*; que no era propiamente la resolución judicial que debía pronunciar el juez en la etapa *in iudicio* llamada sentencia.

La multiplicidad de negocios hizo que el pretor no pudiera conocer de todos, de suerte que al no haber acciones no podía mandar los asuntos al juez, por lo que resolvía en la primera comparecencia de los contendientes con una orden de carácter *sui generis* llamada *interdictos*, que unas veces ordenaba a los contendientes que se restituyeran, o bien los llamaba a no realizar un acto.

Los sistemas procesales que hemos referido finalizan mediante el pronunciamiento de una sentencia definitiva; en ella el juez, según se había sustanciado el asunto, condenaba o absolvía al demandado.

Además de las sentencias, en el sistema romano, existían resoluciones que preparaban el pronunciamiento de la sentencia, y que se conocían como interlocutorias

4.2. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL DERECHO ESPAÑOL

Las leyes del Ordenamiento de Alcalá (1ª Tít. 16 y 23, Tít. 20, Libr. 11 de la Novísima Recopilación) admiten las sentencias en definitivas e interlocutorias, y de éstas reconoce dos clases: las que se dan sobre los artículos que haga perjuicio en el pleito principal, y las que no producen ese perjuicio.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Español uniformó la nomenclatura de las resoluciones de carácter judicial, denominándolas providencias, autos y sentencias, subdividiendo éstas en definitivas, firmes y ejecutorias, y de esta ley se tomó el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

La palabra sentencia se deriva de la voz latina “sentiendo”, que equivale a la castellana sintiendo, porque el juez decide o declara en el pleito según lo que siente u opina; y sentencia es la decisión legítima del juez sobre el pleito o causa ante él controvertida.

Las sentencias se dividen generalmente en dos clases: definitivas e interlocutorias, y como la palabra definitiva proviene del verbo “definere”, que significa terminar, se definen las primeras diciendo que son las que se dan sobre el todo del pleito, y que acaban con el juicio, absolviendo o condenando al demandado, o como se expresaba en la Ley 2ª, Tít. 22 Partida Tercera: “*Juicio acabado que da (el juez) sobre la demanda, principal fin, quitando o condenando al demandado, e interlocutoria, cuya terminología es quiere decir decisión intermedia...*” La interlocutoria es según la opinión más general, la que decide únicamente algún artículo o incidental pleito, y dirige y ordena la serie del juicio.

La legislación alfonsina hacía una clasificación de las sentencias, dividiéndolas en cinco grupos:

1.- Unas que se dictaban de plano y sin audiencia de parte, que los prácticos denominaban de *precepto solvendo*.

2.- Otras que ponen fin a la cuestión principal: sentencia definitiva.

3.- Otras que resuelve alguna duda durante el pleito, que se llaman interlocutoria.

4.- Otras que se dictan también ordenando el pleito, pero que causan perjuicio irreparable; y

5.- Otras, finalmente, que se pueden enmendar sin ocasionar daño.

Puede decirse que esta clasificación subsiste, pues las LEC de 1881 como la de 1885, reconocen en primer término la distinción entre las sentencia definitiva e interlocutoria en el sentido de que aquélla decide la cuestión principal y ésta una cuestión incidental; y después admite las interlocutorias en tres grupos:

1.- De simple tramitación o providencias, que son las que se dictan para dirigir la sustanciación del juicio.

2.- Que causan estado o autos, que son las que infieren en el perjuicio irreparable si se consiente.

3.-. Resoluciones de un incidente o autos con fuerza de definitivos, que son los que ponen fin a un incidente, de manera que bajo este aspecto son definitivas, y por dejar en pie la cuestión principal, se llaman interlocutorias.

Además, la ley establece otra división de sentencias en firmes y ejecutorias, siendo las primeras aquellas contra las cuales no cabe recurso alguno ni ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza o por haber sido consentidas por las partes; y dando se el segundo nombre a los documentos públicos y solemnes en que se contienen las sentencias firmes.

A continuación transcribimos el artículo 369 de la LEC de 1881⁴⁷:

“ Las resoluciones de los tribunales y juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias⁴⁸, cuando sean las de trámite o puntos que determinan la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juzgado o tribunal, la procedencia o improcedencia de la recusación, la repulsión de la demanda, la admisión o inadmisión de la reconvencción, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquiera diligencia de ella, los que puedan producir las partes en un juicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no está prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que deciden definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, o en un recurso extraordinario; las que no recayendo sobre un incidente, pongan término a lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que consigne sentencia firme”.

⁴⁷ *Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Pág. 22.*

⁴⁸ Las negritas son nuestras.

4.3. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO

4.3.1. El Código de Procedimientos Civiles de 1872

El artículo 126 del Código de 1872 estatuye⁴⁹:

“Las resoluciones son:

1ro.- Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, e irán autorizadas por la firma del juez y del escribano.

2do.- Decisiones que ponen término a un artículo, o que determinan sobre la materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, e irán autorizadas con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

3ro.- Sentencias, que ponen fin a la instancia, decidiendo el asunto principal; éstas deberán ser autorizadas con la firma entera del juez y del escribano, sujetándose, además, a las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

Artículo 841.- Las sentencias son definitivas e interlocutorias.

Artículo 842.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal.

⁴⁹ *Op cit*, Pág. 22 a 27.

Artículo 843.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sea de mero trámite; *ésta conforme al artículo 126 se llama auto.*

Artículo 877.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Artículo 1495.- Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos o causan gravamen irreparable y cuando la ley lo dispone.

Artículo 1496.- Es gravamen irreparable el daño que no puede ser repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo”.

4.3.2. El Código de Procedimientos Civiles de 1880⁵⁰

El artículo 106 del Código de 1880 dispone lo siguiente:

“ Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, e irán autorizados con media firma del juez y del escribano.

II.- Decisiones, que ponen término a un artículo, o que determinan sobre materia que no sea de mero trámite, y entonces se llamarán autos, e irán autorizadas con media firma del juez y firma entera del secretario, *debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.*

III.- Sentencias que ponen fin a una instancia decidiendo el asunto principal... sujetándose a las reglas prescritas en el capítulo 1ro Tít. 7mo.”

⁵⁰ *Op cit.* Pág. 29

Y ese título y capítulo ordenan:

“Artículo 784.- Las sentencias son definitivas o interlocutorias.

Artículo 785.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio en lo principal.

Artículo 786.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente o un punto que no sean (sic) de mero trámite; ésta conforme al artículo 106, se llama *auto*.

Artículo 818.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 1436.- Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos o causan gravamen irreparable, y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten.”

4.3.3. El Código de Procedimientos Civiles de 1884

Por su parte, el artículo 66 del código procesal civil de 1884, determina:

“Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, e irán autorizadas con media firma del juez y del secretario.

II.- Decisiones, sobre materias que no sean de mero trámite y se llamarán autos, e irán autorizadas por media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan.

III.- Sentencias, definitivas e interlocutorias, todas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

Artículo 600.- Sentencia definitiva es al que decide el negocio principal.

Artículo 601.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Artículo 658.- Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone. Si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten.

Artículo 659.- Se dice que el auto tiene fuerza definitiva cuando acusa un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Artículo 642.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio”.

II.- LOS RECURSOS

4.5. LA IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO GERMÁNICO

Cuando la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba precedida por un representante del poder soberano, oían a las partes que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los presentes la sentencia que iban a

pronunciar, surgía el proceso que se denominaba de la desaprobación de la sentencia y que “tenía lugar tanto en el caso de que la parte, rechazada su demanda, se alce contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto en que esa propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso”, como enseña Morón Palomino⁵¹.

Nacía entonces, continúa en autor, la necesidad de decidir cuál de las dos afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada oficialmente.

Por lo tanto, ése fue el único medio para impedir que la opinión injusta transformara en sentencia y esto aún antes de que el presidente de la asamblea atribuyese al dictamen la fuerza de sentencia, pues entonces ya adquiriría validez irrevocable aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

En las fuentes longobardas, concluye el autor citado. Existe una huella evidente de un remedio dirigido a obtener la invalidación de la sentencia injusta: el recurso al rey contra cualquier acto incorrecto del funcionario inferior, que en la materia judicial se aplicaba al lesionado por la sentencia injusta, quien podía dirigirse al rey para obtener justicia, de acuerdo con el *Edicto de Rotario*.

4.6. LA QUERELA NULLITATIS DEL DERECHO COMÚN ITALIANO

Esta institución nació en Italia en el siglo XII y se basó tanto en el principio de la validez formal de la sentencia del derecho germánico como en la distinción romana

⁵¹ Citado por Becerra Bautista en el *Proceso Civil en México*, Pág. 541.

de los *errores in procedendo et in iudicando*, o sea, en la nulidad y en la injusticia del fallo, respectivamente.

Fue un medio de impugnación de la sentencia nula, con una función parangonable a la apelación que se utilizó para impugnar la sentencia injusta.

Ambos medios de impugnación se tramitan ante el juez superior que pronunció la sentencia nula o injusta, pero el término para interponer la *querella nullitatis* llegó a ser de un año frente a los diez días para interponer el recurso de apelación.

Por otra parte, el contenido de la querella de nulidad afectaba a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia.

En el *Speculum* de Durati⁵² se enumeraban las causas de nulidad de las sentencias del modo siguiente: *Nulla dicitur setentia multis modis, scilicet ratione iudicis, jurisdictionis, litigatorum, loci, temporis, causae, quantitatis...manifestae iniquitatis*, o sea, la sentencia puede ser nula por muchos motivos, es decir, por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la cantidad y de la manifiesta iniquidad.

El juez que conocía de la querella de nulidad debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada.

⁵² *Op cit.*, Pág. 125.

Cuando se anulaba la sentencia, el pronunciamiento el juez quitaba eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad de todo el proceso: el defecto de la demanda, del emplazamiento, del mandato, de la jurisdicción y similares, originan que el proceso se forme de nuevo y deben incoarse y hacerse nuevas actas, como enseñaba Vanzi.⁵³

Los mismos efectos se producían mediante la *actio nullitatis* que se diferenciaba de la querrela de nulidad, en que se promovía ante el mismo juez, que había dictado la sentencia.

Los casos de injusticia notoria se consideraban como causa de nulidad procesal, y hacían que el proceso se destruyera desde su base. Se decía que eran casos *nullitatis juris naturalis*, o sea, de nulidad de derecho natural.

También se emplearon como medios impugnativos la *restitutio in integrum*, la *suplicatio ad principem* y la *revitio*.

4.7. LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO CANÓNICO

En el derecho canónico se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios.

⁵³ *Ibidem*, Pág. 127.

Los primeros son la apelación y la *querela nullitatis* y los segundos la *restitutio in integrum* y la oposición de tercero.

4.7.1. Apelación

Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del juez superior con el objeto de que modifique o revoque la sentencia válida pero injusta.

Desde un punto de vista estrictamente procesal se desarrolla en dos etapas: una ante el juez *a quo* (para la introducción del recurso) y otra ante el juez *ad quem* (para su prosecución).

Debe interponerse dentro de los diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario y la demanda debe contener: el nombre del apelante y el apelado, de la parte recurrida en el sentencia, el juez *a quo* y *ad quem* así como el agravio recibido.

Admitida la apelación se prosigue ante el juez *ad quem* y en su tramitación deben observarse los siguientes principios: no se admite una nueva causa de pedir, la *litis contestatio* se reduce a confirmar o a revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte, la instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hacen que la sentencia pase a autoridad de cosa juzgada: las pruebas de la primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinadas nuevamente para estimar si hay injusticias o errores de la sentencia apelada; se admiten nuevas pruebas, sólo por causas graves; las excepciones de primera instancia conservan su eficacia.

Se admite en el efecto suspensivo y en el devolutivo; en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia; en el segundo se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle el fondo del negocio.

4.7.2. *Querrela nullitatis*

Es el recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada tanto por la nulidad sanable como por nulidad insanable.

Se considera nulidades insanables por el canon 1892: la sentencia dada por un juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representante en juicio; cuando alguien actúa a nombren de otro sin mandato legítimo.

Se consideran sanables, las siguientes nulidades: cuando no hubo emplazamiento legítimo; cuando la sentencia no fue motivada.

Puede interponerse dentro de los tres meses de publicada la sentencia cuando se trata de nulidad sanable; pero cuando se trata de sentencia con nulidad insanable el canon 1963 concede treinta años para proponer la acción de nulidad.

En ambos casos la excepción que se oponga alegando la nulidad la sentencia es perpetua.

Cuando se trata de nulidades insanables y se declara procedente la acción, el proceso debe renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la nulidad sanable consistente en la falta de emplazamiento, todo el proceso nulo debe renovarse, salvo que el demandado comparece antes de dictada la sentencia, y defienda su causa. Cuando se trata de vicios formales de la sentencia, subsanados los errores subsiste el proceso y la sentencia.

La querrela puede interponerse junto con la apelación en forma subsidiaria.

En este caso, debe tramitarse el proceso de apelación y si no procede, el juez debe estudiar y resolver la nulidad.

4.7.3. *Restitutio in integrum*

Es el recurso extraordinario en contra de la sentencia en virtud del cual al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado, jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión.

Cuando la concede el príncipe se llama graciosa, y cuando el juez la otorga se denomina *ex justitia*.

Se concede a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores.

Debe mostrarse una evidente injusticia en la sentencia: cuando ésta se basa en documentos falsos; cuando se descubren documentos que demuestren hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia es fruto del dolo de una parte con daño de la otra y cuando se dejó de aplicar lo que la ley prescribe.

Debe interponerse dentro de cuatro años útiles, desde que se cumplió la mayoría de edad; desde el día en que surtió efecto la lesión y cesó el impedimento, si se trata de personas morales; si se basa la impugnación en el descubrimiento de documentos falsos, desde que se descubrió la falsedad y si se trata de trasgresión de la ley, desde el día en que se notificó la sentencia.

La petición de restitución suspende la ejecución de la sentencia y declarada procedente, las cosas deben volver a su estado primitivo; la cosa juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo debe ser restituido.

También el demandado se le concede una *restitutio in integrum*, para invalidar la sentencia mediante apelación.

4.7.4. Oposición de tercero

Es el recurso extraordinario por el que un tercero puede, cuando ve lesionado su derecho por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución.

El tercero debe pedir o la revisión de la sentencia por el juez que la dictó, o apelar ante el superior.

En ambos casos el tercero opositor debe probar el derecho que le fue lesionado por la misma sentencia; que ésta es la causa de la lesión y que si se manda ejecutar, el tercero resultará gravemente lesionado.

Debe hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fija el plazo para interponer el recurso porque el tercero ignora la existencia del fallo.

La admisión del recurso la debe hacer el juez que dictó la sentencia y él lo resuelve. Cuando el opositor prefiere apelar el fallo deben seguirse las reglas de la apelación.

Si el opositor vence, el juez debe reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor.

4.8. EL DERECHO MEXICANO

En 1850 *la Curia filifca*⁵⁴ mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza.

De esa obra vamos a tomar los datos que consideramos trascendentes.

⁵⁴ *Op cit.*, Pág. 541.

4.8.1. Apelación

En principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, v.gr., las resoluciones que rechazaban las excepciones perentorias o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez y le ata de manos para que no pueda proceder mientras esté pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o de obra, en el plazo establecido, el juez que conoció del asunto, debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo efecto se le llamaba calificar el grado.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio del asunto al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandaban entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a al contraria, quien debía contestar dentro del mismo plazo. Con estos escritos se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitía prueba de testigo, si no es que el examen de ellos se hubiese propuesto en primera instancia y no hubiesen sido examinado; pero sí podían recibirse las pruebas instrumental y confesional.

Con estos elementos, el tribunal dictaba su resolución.

4.8.2. Denegada apelación

Este recurso lo podía usar la parte agraviada a la que se le negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre la materia de que versaba el juicio, el punto sobre el cual había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con este documento, el interesado se presentaba ante el tribunal superior que expedía un *compulsorio* al inferior para que se remitieran los autos originales o testimonios de lo que las partes señalaren. El tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado hecho por el juez inferior.

4.8.3. Súplicas

Los tribunales supremos representan en el administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocen superior y, en consecuencia, no pueden apelarse de sus sentencias, pues la apelación se interpone de inferior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que la enmendaran, si hubiere mérito para ello.

La suplicación tenía mucha semejanza con al apelación, por lo que regían las reglas similares en ambos casos, admitiéndose el recurso de denegada súplica cuando éste era rechazado.

4.8.4. Nulidad

El recurso de nulidad sólo debía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para que ocurrir al recurso de nulidad.

Se interponía dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecución y que la debía admitir sin otra circunstancia.

El recurso se substanciaba con un escrito de ambas partes, el informe verbal de las mismas y la resolución.

Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso.

Las causas de nulidad eran sólo procesales y seguían siendo las señaladas por las Siete Partidas.

4.8.5. Responsabilidad

Este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión o la que hubiese lugar a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación del proceso. Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente que ordenaba que el juez informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

4.8.6. Recurso de fuerza

En virtud de ese recurso el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se extienden los límites de su potestad.

Hasta el Código Procesal de 1880 se conservaron, de los recursos citados, los siguientes: apelación, denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad.

En la legislación de 1872 se adicionaron: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. El de 1884 suprimió la súplica.

El Código vigente de 1932 reglamenta: la revocación, la reposición, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja, la aclaración de sentencia y el recurso de responsabilidad.

CAPÍTULO QUINTO

DE ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES REGULADAS EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Nota aclaratoria.- Según lo indicamos en el capítulo segundo, opinamos que la clasificación de las resoluciones judiciales únicamente debe limitarse a tres especies: decretos, autos y sentencia.

La subdivisión de los autos que prevé el CPCDF nos parece vaga e imprecisa. Asimismo, no compartimos el criterio del legislador de 1932 al distinguir dos tipos de sentencias. Ya hemos indicado que el término sentencia debe limitarse para la resolución que decide el fondo del asunto.

La sentencia interlocutoria es un auto, y en vista de las cuestiones que resuelve se la puede considerar como un auto interlocutorio, pero únicamente para efectos doctrinarios.

Para los efectos de este capítulo, sólo vamos a estudiar las resoluciones desde el punto de vista de la clasificación que a nuestro juicio es la correcta, a saber: decretos, autos y sentencia. Por lo tanto, no vamos a referirnos a las subdivisiones que prevé el numeral 79.

5. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y COMPARACIÓN

5.1. Requisitos esenciales.- El CPCDF reglamenta los requisitos formales que deben reunir las resoluciones judiciales (arts. 56, 89 Y 90); pero omite indicar aquellos elementos que por exclusión deben calificarse como esenciales.

Un sector de la doctrina nos dice que los elementos que nos permitirían distinguir los decretos de los autos y la sentencia son dos, a saber: motivación y fundamentación. Para sostener este argumento, se parte del siguiente principio que nosotros compartimos:

No puede concebirse la existencia de una resolución judicial única para proveer todo aquello que se ventile en el proceso, sino que es necesaria la regulación de un conjunto de providencias que se ajusten a la naturaleza dinámica de aquél. Así tenemos, que cuando se trate de proveer alguna cuestión trascendente, deberá pronunciarse un auto o una sentencia; de ahí la importancia de esos elementos esenciales. Sin embargo, no todas las resoluciones judiciales deben reunir esos elementos, puesto que no todas ellas trascienden en el proceso, como el decreto.

5.1.2. Decreto.- Esta determinación de ínfima categoría en el proceso no debe cumplir con los elementos de fundamentación y motivación porque como ya lo explicamos, el decreto tiene por objeto proveer todos los puntos administrativos del juicio, es decir, cuestiones de trámite, como afirma Wilebaldo Bazate Cerdán.⁵⁵

⁵⁵ *Los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, Pág. 235

5.1.3. Autos.- Por las razones que indicamos en el capítulo segundo⁵⁶ los autos sí deben reunir estos elementos: porque esta resolución judicial dirige el proceso con la posibilidad de afectar los derechos de las partes y el curso del mismo.

5.1.4. Sentencia.- Esta determinación judicial, al igual que el decreto, también debe cumplir con los elementos que estudiamos. Recuérdese que la sentencia es un acto capaz de modificar situaciones jurídicas concretas a través de la creación de derechos y obligaciones; y en función de ese atributo, algunos opinan que la sentencia es una norma jurídica individualizada en el sentido de que el juez cuando resuelve el caso concreto determina la disposición de derecho objetivo que resulta aplicable en el asunto en particular.

Por otro lado, debemos indicar que en vista de la frecuencia con que se dictan los autos en el proceso, el estricto cumplimiento de estos requisitos bien podría afectar la celeridad del juicio y por ello caer en desuso; sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para incumplir con estos elementos, tal y como opina el maestro Alcalá-Zamora.⁵⁷

En el sentido anterior, opinamos que la motivación de los autos puede limitarse a una breve exposición de numerales que resultan aplicables en el caso concreto.

En la práctica, el cumplimiento de estos requisitos ha sido adoptado por algunos códigos adjetivos de la república.

⁵⁶ *Supra* 1.2.2.

⁵⁷ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, *Crítica al Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, México, 1959, Pág. 123.

Estos son algunos ejemplos:

- Tamaulipas:

Artículo 108: "Los autos contendrán una *breve exposición de los hechos* y con *fundamento legal*, se resolverá el punto controvertido."

- Chihuahua:

-

Artículo 98.- "Los autos contendrán cuando no sean de mero trámite *una breve exposición del punto de que se trate* y la resolución correspondiente precedida por sus *fundamentos legales*. Cuando los autos sean de mero trámite, *bastará la simple expresión de éste*".

- Aguascalientes (art. 75-II), Jalisco (art. 76-II), Nuevo León (art. 304- I), San Luis Potosí (art. 78- II) y Yucatán (art. 21-II):

" Las resoluciones judiciales son: ... decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener *los fundamentos legales en que se apoyen*" .

Concretando, pues con lo que llevamos dicho en esta primera parte, diremos que desde el punto de vista de los requisitos esenciales, el decreto difiere de los autos y la sentencia en que éstos últimos deben ser motivados y fundamentados; en tanto que decreto sólo debe limitarse, como lo dispone el CPCDF a proveer cuestiones que no afecten al proceso; por lo que no debe cumplir con los requisitos que ya señalamos.

5.2. Recurso que debe interponerse para impugnar su eficacia.- Desde este punto de vista, salvo los casos previstos en el CPCDF las determinaciones judiciales son todas recurribles. En el título duodécimo del código ya citado se indican los supuestos determinantes de los recursos.

Según se desprende del CPCDF, por regla general, los autos y la sentencia son apelables, y los decretos revocables. Sin embargo, existen algunos autos que admiten recurso diferente a la apelación.

Revisando el CPCDF, podemos notar que existen autos apelables y otros admiten los recursos de queja o responsabilidad; y otros tantos son revocables, como los decretos.

Creemos que la impugnación de los autos a través del recurso de apelación se debe a la circunstancia de que este tipo de resolución puede influir de manera determinante en la sentencia; es por esta razón que el legislador determinó seguramente la procedencia de este recurso.

Ahora bien, el artículo 684 del CPCDF dispone que: “ Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio...”

En el mismo tenor, la parte final del numeral 691 estatuye que:” Los autos e interlocutorias serán apelables siempre que lo fuere la definitiva.”

A contrario sensu, cuando la sentencia no fuere apelable, tampoco lo serán los autos e interlocutorias, y resulta aplicable el artículo 684 en el sentido de que los autos que no fueren apelables admitirán el recurso de revocación. Sin embargo, el artículo 691 *in fine* también se refiere a las sentencias interlocutorias, y estas son resoluciones judiciales *conceptualmente* diferentes a los autos por lo que no quedan comprendidas en el supuesto del artículo 684, es decir, las interlocutorias serían irrecurribles; pero si llegásemos a la conclusión de que estas últimas son autos, entonces las interlocutorias quedarían previstas por el numeral últimamente citado y el artículo 685 no tendría por qué existir. Pero el legislador no se atrevió – por lo menos- a reproducir los conceptos de los códigos anteriores, por lo que tuvo que crear otro artículo, el 685 cuyo párrafo segundo dice:” En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación procede contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva”.

Como se ve, este último artículo vino a corregir la omisión del artículo 684 que no prevé las sentencias interlocutorias como determinaciones revocables en los casos en que la definitiva no sea apelable (art. 691 *in fine*).

Entonces, con lo que llevamos dicho hasta aquí, podemos finalizar con la siguiente conclusión:

Desde el punto de vista de la recurribilidad, los decretos siempre son revocables; la sentencia, apelable, y los autos, son apelables y revocables.

5.3. INSTANCIA EN QUE SE PRONUNCIAN

Los jueces de primera instancia pueden proveer asuntos de su competencia a través de las resoluciones judiciales reguladas por el art. 79 del CPCDF.

En relación con la segunda instancia, el art. 686 del mismo ordenamiento dispone que los autos y decretos que pronuncia el tribunal superior pueden ser revocados en los mismos casos en que lo fueren en primera instancia. Nótese que el numeral no se refiere a las sentencias, por lo que vamos a investigar si el tribunal de alzada, para los efectos de la apelación, puede pronunciar o no este tipo de resoluciones.

El art. 79 es claro al respecto, la sentencia definitiva es aquella que decide el fondo del asunto. Debemos apuntar que todos de los códigos coinciden en que la resolución que decide el fondo del asunto es la sentencia. Ahora bien, si una vez pronunciada esta última, alguna de las partes se inconforma con el sentido de la misma, ése es un hecho contingente, eventual; por la misma razón si el tribunal de alzada confirma, modifica o revoca la sentencia impugnada, también será un hecho de la misma naturaleza. En otras palabras, el juez inferior es el órgano judicial que está en posición material de conocer todo aquello que se suscite durante el curso del proceso, y será precisamente él quien efectivamente resuelva el fondo del asunto. Sin embargo, el tribunal de alzada, como lo acabamos de indicar, puede confirmar, modificar o revocar la sentencia del juez a quo y la resolución que pronuncia para tales efectos podría considerarse como una sentencia; pero en realidad no es así.

En efecto, el tribunal *ad quem* puede alterar el sentido de la sentencia impugnada, pero el fondo del asunto ya estará resuelto por él, de ahí precisamente la interposición del recurso de apelación; recuérdese que todo recurso supone lógicamente la

existencia previa de una resolución judicial. Por lo tanto, el *ad quem* sólo se limita a confirmar o modificar total o parcialmente el criterio del inferior que determinó el contenido de la sentencia. Entonces, el tribunal de alzada *no puede* dictar sentencias; la resolución judicial que dicta para resolver el recurso de alzada es, a nuestro juicio, un auto.

Analizado este apartado, réstanos finalizar en el sentido de que en la primera instancia, el juez puede dictar cualesquiera de las determinaciones judiciales previstas por el numeral 79; en tanto que en la segunda instancia, el tribunal *ad quem*, sólo puede dictar autos y decretos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Proponemos que las resoluciones cuya regulación debe contener el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pueden ser las siguientes: decretos, autos y sentencia.

SEGUNDA.- La naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales debe precisarse en función de los efectos que produce en el proceso.

El decreto, según hemos visto, no produce efecto jurídico alguno en el proceso; el auto, dirige la marcha no administrativa del proceso. La sentencia, por su parte, resuelve el fondo del asunto que originó el inicio del proceso con la posibilidad de crear efectos de derecho.

TERCERA.- Sugerimos que el auto debe ser reglamentado como la única resolución judicial que dirige la prosecución del proceso; en cuanto al decreto, sólo debe indicarse que es una simple determinación de trámite en función de que provee los aspectos administrativos e intrascendentes que pudieran acaecer en la secuela del mismo.

CUARTA.- Sugerimos que debe eliminarse la fracción II del artículo 79 que regula los autos provisionales como aquellos que se “ejecutan provisionalmente”.

QUINTA.- Es conveniente suprimir la fracción III del artículo 79 del CPCDF que prevé los autos definitivos como aquellos que paralizan o impiden definitivamente la prosecución del juicio.

SEXTA.- También es necesario eliminar la fracción IV del artículo últimamente citado que regula los autos preparatorios.

SÉPTIMA.- Es necesario que nuestro numeral 79 contenga la definición legal de la sentencia eliminando el calificativo de *definitiva* y que además exprese su limitada y exclusiva función: resolver el fondo del asunto.

OCTAVA.- Como lo hemos expresado a lo largo de nuestra tesis, la resolución judicial que decide cuestiones accesorias al proceso es el auto, por lo que resulta conveniente suprimir la fracción V de nuestro citado artículo 79 reglamentaria de la mal llamada sentencia interlocutoria.

NOVENA.- En vista de los estudios que hicimos en los capítulos segundo y quinto de este trabajo, también podemos concluir en el sentido de que consideramos justificada la hipótesis que enunciamos en nuestra introducción; es decir, los lineamientos que nos permiten determinar la naturaleza de las resoluciones judiciales son fundamentalmente dos: *la dirección del proceso y la decisión del fondo del asunto*, los cuales no son contrarios a derecho y pueden integrarse a la legislación positiva mexicana, concretamente al código procesal vigente en el Distrito Federal. De ahí nuestra última conclusión.

DÉCIMA.- *Propuesta de reforma al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.*

Texto vigente:

Artículo 79. “Las resoluciones judiciales son:

I Simples determinaciones de trámite y entonces se llamaran decretos;

II Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralicen definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV Resoluciones que preparan el conocimiento del juicio admitiendo o rechazando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada sentencia, que son sentencias interlocutorias;

VI Sentencias definitivas.”

Nuestra propuesta de reforma:

Artículo 79.- Las resoluciones judiciales son:

I Determinaciones que proveen la marcha administrativa del proceso, y se llaman decretos;

II Resoluciones que proveen la dirección del proceso, y se llaman autos;

III Decisiones que resuelven el fondo del asunto, y se llaman sentencias.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Alcalá Zamora y castillo Niceto, *Crítica del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, escuela de derecho, 1959.
- 2.- Arguello Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones*, editorial Astrea, tercera edición, Buenos Aires, 1993.
- 3.- Bazate Cerdán Wilebaldo, *Los recursos en el código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales*, editorial Botas, México, 1971.
- 4.- _____, *Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, editorial Botas, México, 1961.
- 5.- Bricceño Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, editorial Harla, México, 1995.
- 6.- _____, *El Juicio Ordinario Civil, doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas*, volumen II, editorial Trillas, México, 1977.
- 7.- Becerra Bautista José, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*, tercera edición, Cárdenas editor y Distribuidor, México, 1977.
- 8.- Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa, México, 2000.

9.- _____, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, editorial Porrúa, México, 2000.

10.- Calamandrei Piero, *Estudios sobre el Proceso Civil*, traducido por Santiago Sentís Melendo, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1969.

11.- Canelutti Francesco, *Instituciones del Derecho Civil*, volumen I, editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1959.

12.- _____, *La Prueba Civil, Cómo nace el Derecho, Cómo se hace un Proceso*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993.

13.- _____, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973.

14.- Castillo Larragaña y De Pina, *Instituciones de Derecho Procesa Civil*, editorial Porrúa, México, 1997.

15.- Castán Tobeñas José María, *Derecho Procesal Civil Español Común y Foral*, tomo I, volumen II, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1965.

16.- Chiovenda José, *Derecho Procesal Civil*, editorial Pedagógica Latinoamericana, México, 1994.

17.- _____, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas editor y Distribuidor, México, 1998.

18.- Devis Echandía Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, editorial Aguilar, Madrid, 1968.

19.- *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia de la Lengua Española, tomo I, Madrid, 1992.

20.- Estrella Méndez Sebastián, *Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Amparo*, editorial Porrúa, México, 1986.

21.- *Enciclopedia Jurídica Básica*, volumen II, editorial Civitas, Madrid, 1995.

22.- Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, editorial Harla, México, 1995.

23.- Ibáñez Frocham Manuel, *Tratado de los recursos en el proceso civil, doctrina, jurisprudencia y legislación comparadas*, La Ley Sociedad Anónima Internacional, Buenos Aires, 1969.

24.- Kisch W, *Elementos del Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto-Castro, editorial de Derecho Privado. Madrid, 1950.

25.- López Blanco Hernán, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, editorial ABC, Bogotá, 1993.

26.- Maldonado Adolfo, *Derecho Procesal Civil*, Antigua Librería de José Porrúa e hijos, México, 1947.

27.- Margadant Guillermo F., *Derecho Romano Privado*, editorial Esfinge, México, 1998.

28.- Manresa y Navarro José María, *Ley de Enjuiciamiento Civil Española, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1957.

29.- Mattiroló Luis, *Tratado de Derecho Judicial Civil*, traducción de Eduardo Ovejero y Maury, editorial Reus, Madrid, 1936.

30.- México. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, corregido y actualizado, México, 2002.

31.- Micheli Gian Antonio, *Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.

32.- Nereo Mar, *Guía del Proceso Civil para el Distrito Federal*, editorial Porrúa, México, 1993.

33.- Obregón Hereida Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado, concordado, jurisprudencia, tesis y doctrina*, editorial Porrúa, México, 1987.

34.- Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, editorial Harla, México, 1995.

35.- Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, editorial Porrúa, México, 1998.

36.- Pérez Palma Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1972.

37.- Prieto-Castro Leonardo, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, editorial Tecnos, Madrid, 1950.

38.- Ramos Méndez Francisco, *Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Procesal, Barcelona, 1980.

39.- Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil*, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1993.

40.- Rocco Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo II, editorial Demis-Palma, Bogotá-Buenos Aires, 1965.

41.- Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Introducción y personas*, tomo I, editorial Porrúa, México, 1997.

42.- _____, *Derecho Civil Mexicano, obligaciones, tomo V, volumen I*, editorial Porrúa, México, 1992.

43.- _____, *Teoría Jurídica de la Conducta. Continuación de la Teoría General del Derecho y el Estado*, editorial Botas, México, 1947.

44.- Satta Salvatore, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, volumen I, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.

45.- Schonke Adolfo, *Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo Prieto-Castro, editorial Bus, Barcelona, 1950.

46.- Sentís Melendo Santiago, *Teoría Práctica del Proceso*, ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950.

47.- Sodi Demetrio, *La Nueva Ley Procesal*, editorial Porrúa, México, 1939.

48.- Wyness Millar Robert, *Los principios formativos del proceso civil*, editorial Ediar, Buenos Aires, 1945.

LEGISLACIÓN

- 1.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, editorial Porrúa, México, 2004.
- 2.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California de 1872*, Imprenta del gobierno de Palacio, México, 1872.
- 3.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios de la Baja California de 1880*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880.
- 4.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884*, edición revisada y cotejada con la oficial respectiva por la Secretaría de Justicia, México, 1884.
- 5.- *Ley de Amparo*, editorial Sista, México, 2004.
- 6.- *Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1950.
- 7.- *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1881.
- 8.- *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, segunda edición, *Lex Nova*, Valladolid, 2000.